

ORDENANZA IMPOSITIVA

AÑO 2025

Capítulo 1

Tasa por Alumbrado Público:

ARTÍCULO 1º: Por los servicios contenidos en el Capítulo 1 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente Capítulo.-

Alumbrado Público:

ARTÍCULO 2º: A los efectos de la percepción de la Tasa por Alumbrado Público, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su valuación fiscal y las zonas y categorías establecidas seguidamente:

Categoría especial: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la Avenida Favalaro de calle 18 a Avenida Dorrego; Avenida del Valle de calle 16 a calle Caseros; Avenida Chaves de calle 15 a 1; Avenida San Martín de calle 1 a 137; Avenida Kelly de calle 17 a Avenida Cereijo; Avenida Centenario de Avenida Cereijo a calle 55; Avenida Cereijo de calle Maipú a Avenida Suipacha; Avenida Pueyrredón (calle 39) de Avenida Centenario a Avenida 40; Avenida Suipacha de calle 9 a calle 63; Avenida Dorrego (calle 40) de calle 1 a Avenida Pueyrredón (calle 39); calle 19 entre Avenida Kelly y calle 20 y calle 18 entre 17 y 19; Avenida Perón de 120 a Caseros.

Primera categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles alumbrados con tres o más luminarias.-

Segunda categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con luminarias en alguna o ambas esquinas y una luminaria a mitad de cuadra, o dos luminarias.-

Tercera categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con luminarias en las esquinas o a mitad de cuadra.-

Cuarta categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en el ejido urbano de San Agustín, Los Pinos, Ramos Otero, Napaleofú y Villa Laguna la Brava, alumbrados con columnas en las esquinas y en área extra urbana y límite con zona rural de la ciudad de Balcarce que poseen Alumbrado Público, con una distancia no mayor a 100 metros.-

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que dentro de una determinada categoría se encuentran en “zonas donde se presta el servicio de alumbrado público” a todos aquellos usuarios cuyo inmueble se halle a una distancia no mayor de cien (100) metros de la luminaria de alumbrado público más cercano en cualquier dirección.-

ARTÍCULO 3º: Las tarifas anuales, por inmueble, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, no pudiendo ser menor a los mínimos establecidos para cada tramo y para el período de **Enero - Febrero del año 2025**, serán:

Tramos de Valuación Fiscal		Categoría					MINIMOS
Desde	Hasta	Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	
hasta	\$ 139,783.00	\$ 130,140.65	\$ 76,974.38	\$ 32,930.47	\$ 20,507.61	\$ 20,507.61	\$ 42,000.00
\$ 139,784.00	\$ 299,806.40	\$ 131,311.71	\$ 77,667.02	\$ 33,226.79	\$ 20,692.13	\$ 20,692.13	\$ 42,210.00
\$ 299,807.40	\$ 470,999.00	\$ 133,413.79	\$ 78,910.29	\$ 33,758.67	\$ 21,022.94	\$ 21,022.94	\$ 42,421.05
\$ 471,000.00	\$ 633,347.00	\$ 136,542.61	\$ 80,761.18	\$ 34,550.30	\$ 21,516.35	\$ 21,516.35	\$ 42,633.16
\$ 633,348.00	\$ 801,571.00	\$ 139,696.56	\$ 82,626.27	\$ 35,348.58	\$ 22,013.02	\$ 22,013.02	\$ 42,846.33
\$ 801,572.00	\$ 997,923.40	\$ 142,946.32	\$ 84,548.40	\$ 36,170.82	\$ 22,525.40	\$ 22,525.40	\$ 43,060.56
\$ 997,924.40	\$ 1,239,363.00	\$ 146,351.37	\$ 86,562.64	\$ 37,032.22	\$ 23,061.91	\$ 23,061.91	\$ 43,275.86
\$ 1,239,364.00	\$ 1,600,814.00	\$ 150,028.14	\$ 88,737.25	\$ 37,963.02	\$ 23,641.51	\$ 23,641.51	\$ 43,492.24
\$ 1,600,815.00	\$ 2,291,850.80	\$ 156,473.96	\$ 92,550.02	\$ 39,593.98	\$ 24,657.20	\$ 24,657.20	\$ 43,709.70
\$ 2,291,851.80	\$ 5,378,399.00	\$ 178,610.08	\$ 105,642.50	\$ 45,194.99	\$ 28,145.24	\$ 28,145.24	\$ 43,928.25
\$ 5,378,400.00	\$ 8,606,532.00	\$ 187,540.59	\$ 110,924.62	\$ 47,454.74	\$ 29,552.50	\$ 29,552.50	\$ 46,124.66
\$ 8,606,533.00	en adelante	\$ 230,674.92	\$ 136,437.28	\$ 58,369.32	\$ 36,349.57	\$ 36,349.57	\$ 56,733.33

Las tarifas anuales, por inmueble, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, no pudiendo ser menor a los mínimos establecidos para cada tramo y para el período de **Marzo - Abril del año 2025**, son las siguientes:

Tramos de Valuación Fiscal		Categoría					MINIMOS
Desde	Hasta	Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	
hasta	\$ 139,783.00	\$ 162,675.81	\$ 96,217.98	\$ 41,163.09	\$ 25,634.51	\$ 25,634.51	\$ 52,500.00
\$ 139,784.00	\$ 299,806.40	\$ 164,139.63	\$ 97,083.77	\$ 41,533.49	\$ 25,865.17	\$ 25,865.17	\$ 52,762.50
\$ 299,807.40	\$ 470,999.00	\$ 166,767.23	\$ 98,637.86	\$ 42,198.34	\$ 26,278.67	\$ 26,278.67	\$ 53,026.31
\$ 471,000.00	\$ 633,347.00	\$ 170,678.26	\$ 100,951.48	\$ 43,187.88	\$ 26,895.44	\$ 26,895.44	\$ 53,291.45
\$ 633,348.00	\$ 801,571.00	\$ 174,620.70	\$ 103,282.84	\$ 44,185.72	\$ 27,516.28	\$ 27,516.28	\$ 53,557.91
\$ 801,572.00	\$ 997,923.40	\$ 178,682.90	\$ 105,685.50	\$ 45,213.52	\$ 28,156.75	\$ 28,156.75	\$ 53,825.70
\$ 997,924.40	\$ 1,239,363.00	\$ 182,939.21	\$ 108,203.30	\$ 46,290.28	\$ 28,827.39	\$ 28,827.39	\$ 54,094.83
\$ 1,239,364.00	\$ 1,600,814.00	\$ 187,535.18	\$ 110,921.56	\$ 47,453.77	\$ 29,551.89	\$ 29,551.89	\$ 54,365.30
\$ 1,600,815.00	\$ 2,291,850.80	\$ 195,592.45	\$ 115,687.52	\$ 49,492.47	\$ 30,821.51	\$ 30,821.51	\$ 54,637.13
\$ 2,291,851.80	\$ 5,378,399.00	\$ 223,262.61	\$ 132,053.12	\$ 56,493.73	\$ 35,181.55	\$ 35,181.55	\$ 54,910.31
\$ 5,378,400.00	\$ 8,606,532.00	\$ 234,425.74	\$ 138,655.78	\$ 59,318.42	\$ 36,940.62	\$ 36,940.62	\$ 57,655.83
\$ 8,606,533.00	en adelante	\$ 288,343.65	\$ 170,546.61	\$ 72,961.66	\$ 45,436.97	\$ 45,436.97	\$ 70,916.66

En el caso que la variación del valor del KW categoría T1AP aprobado alcance el 10% entre los meses de Noviembre de 2024 y Enero 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Marzo/Abril podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Marzo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del KW del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Mayo a Octubre del año 2025:

Las cuotas de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre se incrementarán un 20% sobre los valores de Marzo/Abril de 2025 con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del KW categoría T1AP aprobado alcance el 10% entre los meses de Febrero y Abril de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Mayo/Octubre podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Mayo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del KW del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Noviembre y Diciembre del año 2025:

Las cuotas de Noviembre/Diciembre se incrementarán un 20% sobre los valores de mayo/octubre con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del KW categoría T1AP aprobado alcance el 10% entre los meses de Mayo y Septiembre de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el período Noviembre/Diciembre podrán incrementarse hasta un 15% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Noviembre de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del KW del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

ARTÍCULO 4º: En las partidas que no tengan valuación fiscal oficial, deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 163 de la Ordenanza Fiscal 2025.

ARTÍCULO 5º: El importe resultante del cálculo para el período Enero-Febrero 2025 no podrá ser superior en un 250 % del valor de la Tasa por Alumbrado Público determinado en la última cuota del ejercicio 2024.

Capítulo 2

Tasa por Servicios Urbanos Municipales

Recolección Domiciliaria de Residuos

ARTÍCULO 6º: A los efectos de la percepción de la Tasa por Recolección domiciliaria de residuos, establecida en el Capítulo 2 del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes categorías:

Categoría especial: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en las Avenidas.-

Primera categoría: Quedan comprendidas en esta categoría todas las calles pavimentadas dentro del ejido urbano y partidas rurales beneficiadas con el servicio de recolección.

Segunda categoría: Quedan comprendidas en esta categoría todas las calles sin pavimento dentro del ejido urbano.-

Tercera categoría: Quedan comprendidas en esta categoría todas las calles ubicadas en las delegaciones de Napaleofú, Ramos Otero, Los Pinos, San Agustín.-

Cuarta categoría: Los inmuebles ubicados en Villa Laguna La Brava.

Quinta categoría: Quedan comprendidos los inmuebles que poseen contenedores en cercanía. A los efectos de esta Ordenanza, se considera un contenedor en cercanía cuando se encuentra en la zona de influencia determinada para cada caso. Por cada inmueble con

frecuencia 1 se abonarán un monto anual. El importe se incrementará en la medida del incremento del número de frecuencias.

Período	Monto Anual
Enero – Febrero	\$96.000,00
Marzo – Abril	\$115.200,00
Mayo a Octubre	\$138.240,00
Noviembre - Diciembre	\$152.064,00

ARTÍCULO 7°: Las tarifas anuales, por metro lineal de frente, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, que regirán para las cuotas de **Enero - Febrero del año 2025**, son las siguientes:

Tramo de Valuación Fiscal		Recolección				
		Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
hasta	\$ 125,728.20	\$ 7,967.01	\$ 6,337.58	\$ 6,337.58	\$ 2,029.16	\$ 2,029.16
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 8,324.43	\$ 6,621.89	\$ 6,621.89	\$ 2,120.19	\$ 2,120.19
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 9,078.77	\$ 7,221.96	\$ 7,221.96	\$ 2,312.32	\$ 2,312.32
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 10,040.23	\$ 7,986.78	\$ 7,986.78	\$ 2,557.20	\$ 2,557.20
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 11,075.79	\$ 8,810.55	\$ 8,810.55	\$ 2,820.95	\$ 2,820.95
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 12,091.49	\$ 9,618.51	\$ 9,618.51	\$ 3,079.64	\$ 3,079.64
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 13,285.69	\$ 10,568.47	\$ 10,568.47	\$ 3,383.80	\$ 3,383.80
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 14,731.47	\$ 11,718.56	\$ 11,718.56	\$ 3,752.03	\$ 3,752.03
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 16,723.34	\$ 13,303.04	\$ 13,303.04	\$ 4,259.35	\$ 4,259.35
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 18,804.53	\$ 14,958.58	\$ 14,958.58	\$ 4,789.42	\$ 4,789.42

Las tarifas anuales, por metro lineal de frente, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, que regirán para las cuotas de **Marzo - Abril del 2025**, son las siguientes:

Tramo de Valuación Fiscal		Recolección				
		Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
hasta	\$ 125,728.20	\$ 9,560.35	\$ 7,604.97	\$ 7,604.97	\$ 2,435.09	\$ 2,435.09
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 9,989.24	\$ 7,946.14	\$ 7,946.14	\$ 2,544.33	\$ 2,544.33
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 10,894.46	\$ 8,666.21	\$ 8,666.21	\$ 2,774.89	\$ 2,774.89
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 12,048.20	\$ 9,583.98	\$ 9,583.98	\$ 3,068.76	\$ 3,068.76
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 13,290.86	\$ 10,572.48	\$ 10,572.48	\$ 3,385.27	\$ 3,385.27
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 14,509.69	\$ 11,542.02	\$ 11,542.02	\$ 3,695.71	\$ 3,695.71
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 15,942.72	\$ 12,681.95	\$ 12,681.95	\$ 4,060.72	\$ 4,060.72
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 17,677.65	\$ 14,062.03	\$ 14,062.03	\$ 4,502.61	\$ 4,502.61
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 20,067.87	\$ 15,963.39	\$ 15,963.39	\$ 5,111.42	\$ 5,111.42
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 22,565.28	\$ 17,950.00	\$ 17,950.00	\$ 5,747.53	\$ 5,747.53

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Noviembre de 2024 y Enero 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Marzo/Abril podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Marzo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Mayo a Octubre del año 2025:

Las cuotas de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre se incrementarán un 20% sobre los valores de Marzo/Abril de 2025 con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Febrero y Abril de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Mayo/Octubre podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Mayo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Noviembre y Diciembre del año 2025:

Las cuotas de Noviembre/Diciembre se incrementarán un 20% sobre los valores de Mayo/Octubre con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Mayo y Septiembre de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el período Noviembre/Diciembre podrán incrementarse hasta un 15% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Noviembre de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Barrido

ARTÍCULO 8°: Fíjase por los servicios de Barrido y Limpieza de calles pavimentadas, por metro lineal de frente por año, para cada uno de los tramos de valuación fiscal y para las cuotas de **Enero - Febrero del año 2025**, las siguientes tarifas:

Tramo de Valuación Fiscal		Barrido de calles pavimentadas
hasta	\$ 125,728.20	\$ 3,269.36
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 3,416.03
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 3,725.58
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 4,120.13
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 4,545.08
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 4,961.89
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 5,451.94
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 6,045.23
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 6,862.62
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 7,716.66

Fíjase por los servicios de Barrido y Limpieza de calles pavimentadas, por metro lineal de frente por año, para cada uno de los tramos de valuación fiscal y para las cuotas de **Marzo–Abril del año 2025**, las siguientes tarifas:

Tramo de Valuación Fiscal		Barrido de calles pavimentadas
hasta	\$ 125,728.20	\$ 3,923.33
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 4,099.33
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 4,470.81
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 4,944.27
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 5,454.23
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 5,954.41
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 6,542.49
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 7,254.46

\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 8,235.34
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 9,260.22

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Noviembre de 2024 y Enero 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Marzo/Abril podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Marzo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Mayo a Octubre del año 2025:

Las cuotas de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre se incrementarán un 20% sobre los valores de Marzo/Abril de 2025 con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Febrero y Abril de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Mayo/Octubre podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Mayo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Noviembre y Diciembre del año 2025:

Las cuotas de Noviembre/Diciembre se incrementarán un 20% sobre los valores de Mayo/Octubre con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Mayo y Septiembre de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el período Noviembre/Diciembre podrán incrementarse hasta un 15% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Noviembre de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Conservación de Pavimentos

ARTÍCULO 9º: Fíjase por los servicios de conservación de calles pavimentadas, por metro lineal de frente por año, tramo de valuación fiscal, y para las cuotas de **Enero - Febrero del año 2025:**

Tramo de Valuación Fiscal		Conservación de calles pavimentadas
hasta	\$ 125,728.20	\$ 1,580.14
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 1,651.03
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 1,800.64
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 1,991.34
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 2,196.72
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 2,398.17
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 2,635.02
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 2,921.77
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 3,316.83
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 3,729.61

Fíjase por los servicios de conservación de calles pavimentadas, por metro lineal de frente por año, tramo de valuación fiscal, y para las cuotas de **Marzo - Abril del año 2025:**

Tramo de Valuación Fiscal		Conservación de calles pavimentadas
hasta	\$ 125,728.20	\$ 1,896.23
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 1,981.30
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 2,160.84
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 2,389.68
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 2,636.16
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 2,877.90
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 3,162.14
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 3,506.25
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 3,980.33
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 4,475.68

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Noviembre de 2024 y Enero 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Marzo/Abril podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Marzo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Mayo a Octubre del año 2025:

Las cuotas de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre se incrementarán un 20% sobre los valores de Marzo/Abril de 2025 con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Febrero y Abril de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Mayo/Octubre podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Mayo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Noviembre y Diciembre del año 2025:

Las cuotas de Noviembre/Diciembre se incrementarán un 20% sobre los valores de Mayo/Octubre con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Mayo y Septiembre de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el período Noviembre/Diciembre podrán incrementarse hasta un 15% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Noviembre de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Conservación de calles no pavimentadas

ARTÍCULO 10°: Fíjese en las siguientes sumas por metro lineal de frente, tramos de valuación fiscal y por año los servicios de conservación de calles no pavimentadas dentro

del ejido urbano y las delegaciones de Napaleofú, Ramos Otero, Los Pinos y San Agustín para las cuotas de **Enero - Febrero del año 2025:**

Tramo de Valuación Fiscal		Conservación de calles no pavimentadas
hasta	\$ 125,728.20	\$ 794.84
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 830.50
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 905.76
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 1,001.68
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 1,104.99
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 1,206.33
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 1,325.47
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 1,469.71
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 1,668.43
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 1,876.06

Fíjese en las siguientes sumas por metro lineal de frente, tramos de valuación fiscal y por año los servicios de conservación de calles no pavimentadas dentro del ejido urbano y las delegaciones de Napaleofú, Ramos Otero, Los Pinos y San Agustín para las cuotas de **Marzo - Abril del año 2025:**

Tramo de Valuación Fiscal		Conservación de calles no pavimentadas
hasta	\$ 125,728.20	\$ 953.84
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 996.63
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 1,086.95
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 1,202.05
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 1,326.04
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 1,447.64
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 1,590.61
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 1,763.71
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 2,002.18
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 2,251.35

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Noviembre de 2024 y Enero 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Marzo/Abril podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Marzo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Mayo a Octubre del año 2025:

Las cuotas de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre se incrementarán un 20% sobre los valores de Marzo/Abril de 2025 con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Febrero y Abril de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Mayo/Octubre podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Mayo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Noviembre y Diciembre del año 2025:

Las cuotas de Noviembre/Diciembre se incrementarán un 20% sobre los valores de Mayo/Octubre con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Mayo y Septiembre de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el período Noviembre/Diciembre podrán incrementarse hasta un 15% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Noviembre de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Mínimos

ARTÍCULO 11°: El importe anual resultante de la aplicación de los conceptos establecidos en el presente capítulo, arts. 6° a 10° para las cuotas en ningún caso será:

Para las cuotas Enero - Febrero del año 2025

a) Inferior a los siguientes montos anuales:

Tramo de Valuación Fiscal		MINIMOS
hasta	\$ 125,728.20	\$ 104,369.04
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 105,234.40
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 110,753.63
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 118,195.77
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 125,823.07
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 132,553.91
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 140,547.82
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 150,388.11
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 164,747.06
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 178,765.80

b) Inferior a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024.

c) Superior en un 300 % a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024. Para el cálculo de dicho tope no se tendrán en cuenta los beneficios que se le hayan otorgado.

Para las cuotas Marzo - Abril del año 2025

a) Inferior a los siguientes montos anuales:

Tramo de Valuación Fiscal		MINIMOS
hasta	\$ 125,728.20	\$ 125,242.85
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 126,281.28
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 132,904.36
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 141,834.93
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 150,987.69
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 159,064.70
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 168,657.39
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 180,465.74
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 197,696.49

- b) Inferior a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024.
- c) Superior en un 350 % a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024. Para el cálculo de dicho tope no se tendrán en cuenta los beneficios que se le hayan otorgado.

Para las cuotas Mayo a Octubre del año 2025

- a) Inferior a los montos determinados de acuerdo los Art. 6° a 10°.
- b) Inferior a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024.
- c) Superior en un 450 % a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024. Para el cálculo de dicho tope no se tendrán en cuenta los beneficios que se le hayan otorgado.

Para las cuotas Noviembre - Diciembre del año 2025

- a) Inferior a los montos determinados de acuerdo los Art. 6° a 10°.
- b) Inferior a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024.
- c) Superior en un 500 % a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024. Para el cálculo de dicho tope no se tendrán en cuenta los beneficios que se le hayan otorgado.

Para los inmuebles ubicados en las **Delegaciones de San Agustín y Los Pinos** el importe resultante de aplicar los conceptos fijados en el presente Capítulo no podrán superar la suma de **Pesos cincuenta y cuatro mil (\$ 54.000,00)** por inmueble y por año para las cuotas de **Enero - Febrero 2025, para los meses de Marzo - Abril 2025 dicho importe será de Pesos sesenta y cuatro mil ochocientos (\$ 64.800,00); para los meses de Mayo a Octubre 2025 será de Pesos setenta y siete mil setecientos sesenta (\$ 77.760,00), y para los meses de Noviembre y Diciembre será de Pesos ochenta y cinco mil quinientos treinta y seis (\$ 85.536,00).**

El importe mínimo mensual a abonar indicado en el artículo 100 inciso a), apartado 8, de la Ordenanza Fiscal será el 50% de la tasa determinada para cada período, no pudiendo ser inferior al mínimo establecido para cada tramo de valuación fiscal.

Los inmuebles declarados de interés histórico-patrimonial que posean un porcentaje de estado de conservación menor al 100% abonarán el mínimo del tramo de valuación fiscal que corresponda a su partida.

Para los inmuebles ubicados en **Villa Laguna Brava y partidas rurales** se establece en 50 metros, el máximo a considerar a efectos de cálculo de la Tasa por Recolección.

Para el caso de unidades habitacionales generadas de acuerdo al art. 173 de la Ordenanza Fiscal, tributarán los mínimos de la categoría a que corresponda la partida de origen.

Tratamiento de Residuos

ARTÍCULO 12º: Fíjese el valor para el tratamiento especial de los Residuos en el 5% del valor determinado de la Tasa por Recolección, por año y por partida para el período **Enero - Febrero del año 2025**; no pudiendo este valor ser inferior según su tramo de valuación a los siguientes mínimos anuales:

Tramo de Valuación Fiscal		MINIMOS
hasta	\$ 125,728.20	\$ 17,619.64
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 19,732.04
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 21,844.44
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 23,722.12
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 26,069.23
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 28,416.34
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 30,763.44
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 33,110.55
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 35,457.66
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 37,804.77

Fíjese el valor para el tratamiento especial de los Residuos en el 5% del valor determinado de la Tasa por Recolección, por año y por partida para el período **Marzo - Abril del año 2025**; no pudiendo este valor ser inferior según su tramo de valuación a los siguientes mínimos anuales:

Tramo de Valuación Fiscal		MINIMOS
hasta	\$ 125,728.20	\$ 21,143.57
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 23,678.45
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 26,213.32
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 28,466.55
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 31,283.08
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 34,099.60
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 36,916.13
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 39,732.66
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 42,549.19
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 45,365.72

Fíjese el valor para el tratamiento especial de los Residuos en el 5% del valor determinado de la Tasa por Recolección, por año y por partida para el período **Mayo a Octubre del año 2025**; no pudiendo este valor ser inferior según su tramo de valuación a los siguientes mínimos anuales:

Tramo de Valuación Fiscal		MINIMOS
hasta	\$ 125,728.20	\$ 25,372.28
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 28,414.13
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 31,455.99
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 34,159.85
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 37,539.69
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 40,919.53
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 44,299.36
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 47,679.20
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 51,059.03
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 54,438.87

Fíjese el valor para el tratamiento especial de los Residuos en el 5% del valor determinado de la Tasa por Recolección, por año y por partida para el período **Noviembre- Diciembre del año 2025**; no pudiendo este valor ser inferior según su tramo de valuación a los siguientes mínimos anuales:

Tramo de Valuación Fiscal		MINIMOS
hasta	\$ 125,728.20	\$ 27,909.51
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 31,255.55
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 34,601.59
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 37,575.84
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 41,293.66
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 45,011.48
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 48,729.30
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 52,447.12
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 56,164.93
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 59,882.75

ARTÍCULO 13°: En las partidas que no tengan valuación fiscal oficial, deberán aplicarse las tarifas correspondientes al primer tramo de valuación en cada uno de los conceptos detallados en los artículos 6° a 10°.

ARTÍCULO 14°: Las tasas que se determinan en el presente capítulo regirán a partir del 1° de Enero de 2025 y deberán abonarse en el Municipio en los plazos que oportunamente fijará el Departamento Ejecutivo mediante la respectiva reglamentación.

Capítulo 3:

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y/o por reparaciones que exceden el mero mantenimiento

Tasa por Limpieza de Malezas en Terreno Baldío

ARTÍCULO 15°: Por los servicios contenidos en el Capítulo 3 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen de acuerdo con la siguiente escala:

Zona A: Inmuebles con frentes a calles pavimentadas o no, tributarán de acuerdo al siguiente detalle:

	Monto por m ² No intimado	Monto por m ² Contribuyente intimado	Monto por m ² No intimado	Monto por m ² Contribuyente intimado
	Hasta el 30/06/2025		A partir del 01/07/2025	
hasta 1.000 m ²	\$ 500.00	\$ 650.00	\$ 550.00	\$ 700.00
desde 1.000 a 10.000 m ²	\$ 450.00	\$ 550.00	\$ 500.00	\$ 600.00
más de 10.000 m ²	\$ 300.00	\$ 400.00	\$ 350.00	\$ 450.00

Zona B: Inmuebles ubicados en las delegaciones de San Agustín, Napaleofú, Los Pinos y Ramos Otero:

Hasta el 30/06/2025	
Pagarán por metro cuadrado	\$ 250.00
A partir del 01/07/2025	
Pagarán por metro cuadrado	\$ 300.00

Desinfecciones, Desinsectaciones, Desratizaciones

ARTÍCULO 16°: Por los servicios contenidos en el Capítulo 3 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los siguientes importes:

	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
1- Casas particulares, por habitación	\$ 23,000.00	\$ 26,000.00
2- Comercios o Industrias, Salas de espectáculos	\$ 52,800.00	\$ 63,400.00
3- Desinfección de taxis por trimestre	\$ 33,600.00	\$ 40,300.00
4- Desinfección de remises (excepto lo establecido en el inciso 5 siguiente)	\$ 14,300.00	\$ 17,200.00
5-Remises por servicio de desinfección obligatoria mensual	Sin costo	Sin costo
6- Ómnibus – Combis por servicio por bimestre(incluye transporte escolar)	\$ 19,300.00	\$ 23,200.00
7- Por extracción de basura, su destrucción o incineración o retirada de establecimientos particulares, comerciales, etc. por viajes	\$ 35,000.00	\$ 42,000.00

ARTÍCULO 17°: Por los servicios contenidos en el Capítulo 3 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar el importe que se establece a continuación:

Hasta el 30/06/2025	
Por casas particulares, tasa fija de	\$ 52,820.00
A partir del 01/07/2025	
Por casas particulares, tasa fija de	\$ 63,380.00

Servicio de acarreo de tierra

ARTÍCULO 18°: Por el acarreo y descarga de tierra solicitada, se abonarán los siguientes importes:

	Hasta 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
1- Por cada viaje de camión (chasis) dentro del ejido urbano	\$ 82,110.00	\$ 98,530.00
2- Adicional por Km (fuera del ejido urbano)	\$ 5,050.00	\$ 6,060.00

Otros servicios

ARTÍCULO 19°: Por otros servicios contenidos en el capítulo 3 del Título II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se detallan:

	Hasta 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
1- Construcción de canales con retro/pala por metro lineal	\$ 20,480.00	\$ 24,580.00
2- Construcción de cunetas niveladas con retro/pala, por metro	\$ 8,500.00	\$ 10,200.00
3- Conformación de cunetas (retroexcavadora), por metro lineal	\$ 10,400.00	\$ 12,480.00
4- Limpieza de alcantarillas, c/alcantarilla (Hasta 12 tubos)	\$ 1,209,600.00	\$ 1,451,520.00
5- Trabajos con motoniveladora, por hora	\$ 157,500.00	\$ 189,000.00
6- Trabajos de compactación, por metro lineal	\$ 4,400.00	\$ 5,300.00
7- Por trabajos de Pala cargadora, por hora	\$ 145,950.00	\$ 175,140.00
8- Por trabajos de camión, por hora	\$ 100,800.00	\$ 120,960.00
9- Por trabajos de tractor, por hora	\$ 68,670.00	\$ 82,400.00
10- Por trabajos de tractor con niveladora de arrastre, por hora	\$ 114,030.00	\$ 136,840.00
11- Por trabajos de carretón sin camión de arrastre, por km	\$ 4,730.00	\$ 5,680.00
12- Por trabajos de excavadora, por hora	\$ 267,120.00	\$ 320,550.00
13- Recolección y traslado de ramas por chasis y/o reducción por chipeado		
13.1- m3	\$ 24,150.00	\$ 28,980.00
13.2 - por cada m3 excedente	\$ 19,100.00	\$ 22,920.00
14- Recolección y traslado de escombros por chasis	\$ 76,650.00	\$ 91,980.00
15- Por el servicio de desagote de pozo solicitado en Desarrollo Social, de acuerdo a encuadre de encuesta socio-económica, los valores serán fijados por el Departamento Ejecutivo.		
16- Trabajos de remoción de instalación de fibra óptica por metro lineal	\$ 800,00	\$ 960,00

Por tubos de hormigón. Según el siguiente detalle:

	Hasta 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
1- Por cada tubo de 400 mm de diámetro	\$ 137,340.00	\$ 164,800.00
2- Por cada tubo de 600 mm de diámetro	\$ 196,350.00	\$ 235,620.00
3- Por cada tubo de 800 mm de diámetro	\$ 255,150.00	\$ 306,180.00
4- Por cada tubo de 1000 mm de diámetro	\$ 307,440.00	\$ 368,930.00

Por la colocación de tubos de hormigón. Según el siguiente detalle:

	Hasta 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
1- Por la colocación de hasta 4 tubos de 400 mm de diámetro	\$ 143,600.00	\$ 172,400.00

2-Por la colocación de tubo adicional de 400 mm de diámetro, por cada uno	\$ 18,700.00	\$ 22,440.00
3-Por la colocación de hasta 4 tubos de 600 mm de diámetro	\$ 201,200.00	\$ 241,500.00
4-Por la colocación de tubo adicional de 600 mm de diámetro, por cada uno	\$ 25,400.00	\$ 30,500.00
5-Por la colocación de hasta 4 tubos de 800 mm de diámetro	\$ 301,100.00	\$ 361,400.00
6-Por la colocación de tubo adicional de 800 mm de diámetro, por cada uno	\$ 30,870.00	\$ 37,040.00
7-Por la colocación de hasta 4 tubos de 1000 mm de diámetro	\$ 353,640.00	\$ 424,400.00
8-Por la colocación de tubo adicional de 1000 mm de diámetro, por cada uno	\$ 36,750.00	\$ 44,100.00

Por hormigón para pavimentos, veredas, pisos, etc. Según el siguiente detalle:

	Hasta 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
1-Por hormigón elaborado puesto en obra H30 sin malla, por metro cúbico	\$ 188,800.00	\$ 213,580.00
2-Por hormigón elaborado puesto en obra H25 sin malla, por metro cúbico	\$ 177,980.00	\$ 256,284.00
3-Por hormigón elaborado puesto en obra H21 sin malla, por metro cúbico	\$ 162,750.00	\$ 195,300.00
4-Por mano de Obra, por metro cuadrado	\$ 23,940.00	\$ 28,730.00
Para trabajos que necesiten malla de alambre, la misma deberá ser provista por el vecino.		

Capítulo 4

Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias:

ARTÍCULO 20°: Por los servicios contenidos en el Capítulo 4 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar por única vez los importes que se establecen en el presente Capítulo:

	Hasta 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
<u>Comercios en general:</u>		
-Hasta 50 metros cuadrados	\$ 65,000.00	\$ 84,500.00
- Más de 50 y hasta 300 metros cuadrados	\$ 82,150.00	\$ 106,800.00
-Más de 300 metros cuadrados	\$ 106,580.00	\$ 138,550.00
<u>Industrias:</u>		
-Hasta 150 metros cuadrados	\$ 131,600.00	\$ 171,100.00
-Más de 150 y hasta 300 metros cuadrados	\$ 170,850.00	\$ 222,100.00
-Más de 300 y hasta 900 metros cuadrados	\$ 221,300.00	\$ 287,700.00
-Más de 900 metros cuadrados	\$ 286,150.00	\$ 372,000.00
Cafés, restaurantes, parrillas y similares.	\$ 134,650.00	\$ 175,050.00
Bar, Cervecería, venta de bebidas alcohólicas	\$ 218,350.00	\$ 283,850.00
Locales bailables	\$ 303,450.00	\$ 394,500.00
Cines y teatros	\$ 190,750.00	\$ 247,980.00
Estaciones de servicio	\$ 303,450.00	\$ 394,500.00
Puestos o stands en expo o ferias (por evento)	\$ 20,000.00	\$ 26,000.00

Foodtruck o similar	\$ 50,000.00	\$ 65,000.00
Circos, parques de diversiones o similares	\$ 85,200.00	\$ 110,750.00
Ferias, exposiciones o similares (por evento)	\$ 85,200.00	\$ 110,750.00
Hostel, posadas, residenciales o similares	\$ 190,700.00	\$ 248,000.00
<u>Complejo de cabañas:</u>		
-Hasta 3 cabañas	\$ 190,700.00	\$ 248,000.00
- De 4 a 8 cabañas	\$ 260,100.00	\$ 338,150.00
-Más de 8 cabañas	\$ 440,650.00	\$ 572,850.00
<u>Hoteles:</u>		
-De 2 o 3 estrellas	\$ 251,500.00	\$ 326,950.00
-4 o 5 estrellas	\$ 439,600.00	\$ 571,500.00
Carros pancheros, pochocleros o similares	\$ 27,600.00	\$ 35,900.00
Servicio de Transporte de efluentes	\$ 85,200.00	\$ 110,700.00
Servicio de Transporte de efluentes renovación anual	\$ 43,350.00	\$ 56,400.00
Salón de Fiestas	\$ 251,500.00	\$ 326,950.00
Salón de Fiestas Infantiles	\$ 75,500.00	\$ 98,200.00
Habilitación precaria bimestral por cada unidad o puesto. Monotributista.	\$ 64,280.00	\$ 83,600.00
Habilitación precaria bimestral por cada unidad o puesto. Resp Inscripto.	\$ 94,350.00	\$ 122,700.00
Habilitación de obradores de obras civiles y otras obras en general que requieran espacio físico donde instalar equipamiento y maquinarias (incluye parques eólicos, parques solares, sistemas de biogás o similares).-	\$ 251,500.00	\$ 326,950.00
Habilitación Precaria bimestral, por cada unidad o puesto, destinado a la comercialización, por mayor o menor, de artículos pirotécnicos.	\$ 502,900.00	\$ 653,800.00
Quando se solicite Habilitación de dos rubros, de los mencionados anteriormente, la tasa a abonar será la que surja de la suma de la de mayor valor más el 50% de las menores.		
Transferencia, anexos y/o cambio de rubro, y traslado de local habilitado-abonarán una habilitación nueva dependiendo del tipo de comercio de que se trate.		

Capítulo 5

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

ARTÍCULO 21°: Por los servicios contenidos en el Capítulo 5 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar la tasa de acuerdo al monto facturado anual del contribuyente.-

ARTÍCULO 22°: REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que se encuentren adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes conforme la Ley N° 27.743 y sus modificatorias, abonarán un monto fijo bimestral en pesos de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de Monotributo	Bimestres 1, 2 y 3 /2025 Cuota bimestral en (\$)
A	\$ 6,000.00

B	\$ 9,000.00
C	\$ 12,000.00
D	\$ 15,000.00
E	\$ 18,000.00
F	\$ 20,000.00
G	\$ 22,000.00
H	\$ 24,000.00
I	\$ 26,000.00
J	\$ 28,000.00
K	\$ 30,000.00

A partir del 4to bimestre los valores serán actualizados en el mismo porcentaje que se incrementa el impuesto integrado del monotributo nacional (Art. 52 Ley N° 27743).-

ARTÍCULO 23: REGIMEN GENERAL. Los contribuyentes no alcanzados por el Régimen Simplificado detallado en el artículo anterior tributarán las alícuotas (expresadas en por mil) que se establecen a continuación, según actividades económicas y categorías; excepto para las que tengan tratamiento especial en la Ordenanza Fiscal. En ningún caso la tasa a abonar en el presente Régimen podrá ser inferior al importe establecido como cuota bimestral para la última categoría del Régimen Simplificado.-

NAIBB 2018	Detalle	L	M	N
016141	Servicio de frio y refrigerado	2,20	2,50	2,50
351199	Generación de energías NCP	7,00	7,00	7,00
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	2,20	2,50	2,50
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	2,50	3,00	5,00
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,20	2,50	2,50
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,50	3,00	5,00
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	2,50	3,00	5,00
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	0,65	0,65	0,65
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	0,65	0,65	0,65
473003	Venta al por menor de combustible n.c.p. comprendidos en la Ley 23966 para vehículos y motocicletas	0,65	0,65	0,65
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	2,50	3,00	5,00
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2,20	2,50	2,50
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	2,20	2,50	2,50

461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	2,20	2,50	2,50
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2,00	2,20	2,20
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	2,00	2,20	2,20
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	2,20	2,50	2,50
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	2,20	2,50	2,50
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	2,20	2,50	2,50
462110	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	2,20	2,50	2,50
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2,20	2,50	2,50
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	2,20	2,50	2,50
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	2,20	2,50	2,50
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	2,00	2,00	2,00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5,00	6,00	10,00
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipos profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	2,5	3,00	5,00
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza.	2,5	3,00	4,00
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,00	2,00	2,00
	Intermediación Financiera y otros servicios financieros	8,50	10,00	20,00
	Servicios Auxiliares a la actividad financiera	6,00	7,00	12,00
	Industria Manufacturera	1,90	2,28	3,80
	General - Resto de actividades económicas	2,50	3,00	5,00

ARTÍCULO 24°: Para clasificar a las actividades económicas se adopta el **Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB- 18)** de la **Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (Resolución 38/2017)**.-

A tales efectos como Industria Manufacturera se incluye desde el código **101011** hasta el código **329099**; como Intermediación Financiera y otros servicios financieros desde el código **641100** hasta el código **649999**; como Servicios Auxiliares a la actividad financiera se incluye desde el código **661110** hasta **663000**.-

Para el código de actividad **939030** “Servicio de salones de baile, discotecas y similares” se abonará un mínimo de treinta y seis mil (**\$36.000**), sin perjuicio del régimen al que corresponda el contribuyente.

ARTÍCULO 25°: Las categorías del Régimen General estarán determinadas por los siguientes tramos de facturación anual:

Categoría	Tramos de Facturación
L	Facturación de hasta 2 veces los ingresos brutos anuales establecidos para la categoría K del monotributo nacional
M	Facturación entre 2 y 5 veces los ingresos brutos anuales establecidos para la categoría K del monotributo nacional
N	Facturación mayor a 5 veces los ingresos brutos anuales establecidos para la categoría K del monotributo nacional

A partir del 4to bimestre, los montos anuales correspondientes a los tramos de facturación para la determinación de las categorías se modificaran de acuerdo a la actualización que aplique ARCA al monotributo nacional (Art. 52 Ley N° 27743).-

ARTÍCULO 26°: A los efectos de la categorización de los contribuyentes que no pertenezcan al Régimen Simplificado se considerará Facturación Anual a la suma de los montos correspondientes a los **últimos doce (12) meses** al momento de abonar la cuota bimestral correspondiente. Se entiende por Facturación a los ingresos totales por las actividades gravadas, no gravadas y exentas, sin deducciones e incluyendo todos los puntos de facturación.-

A los efectos de determinar la categoría de ingresos para aquellos contribuyentes que inician actividad, se tomará para abonar el anticipo del primer bimestre:

- En el caso de contribuyentes que encuadren en el Régimen Simplificado el valor correspondiente a su categoría de monotributo.
- En el caso de contribuyentes que encuadren en el Régimen General, el valor correspondiente a la última categoría (K) del Régimen Simplificado;

ARTÍCULO 27°: Por el incentivo establecido en el artículo 211° inciso a) de la Ordenanza Fiscal, se podrá deducir un 30% de la tasa determinada o \$115.600 por cuota, valor que sea menor.

ARTÍCULO 28°: El tributo se ingresará mediante declaraciones juradas, en las fechas y con las formalidades que determine el Departamento Ejecutivo.-

Capítulo 6

Derecho por Registro y Contralor de los Regímenes de Lealtad Comercial, Defensa de la Competencia y de los Derechos de Consumidores y Usuarios, y demás Contribuciones Municipales:

ARTÍCULO 29°: Por los derechos contenidos en el Capítulo 6 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal se abonará un monto fijo en concepto de Alta en el Registro de Contribuyentes por única vez la suma de:

Hasta el 30/06/2025	\$	30,600.00
A partir del 01/07/2025	\$	36,700.00

Asimismo abonarán las alícuotas y mínimos para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene Régimen General, con excepción del **mínimo** que queda establecido en el importe de **Pesos diez mil (\$10,000.00) bimestral.-**

Los mínimos que corresponda tributar por el presente derecho se abonarán por adelantado. Cuando la actividad se hubiere de desarrollar transitoriamente, se abonarán por adelantado al momento de solicitarse la respectiva habilitación.-

Capítulo 7

Derecho por Publicidad y Propaganda:

ARTÍCULO 30°: Por los derechos contenidos en el Capítulo 7 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo y de acuerdo al siguiente detalle:

FRONTALES		
	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
1 -carteles y/o letreros colocados visibles desde la vía pública sin avanzar la línea municipal, por metro cuadrado o fracción por año.	\$ 6,675.00	\$ 8,015.00
2 -los mismos, pero luminosos, iluminados, animados o mixtos, por m2 o fracción por año.	\$ 7,650.00	\$ 9,180.00

SALIENTES O EN MARQUESINA O EN TOLDO		
	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
3 -los letreros avanzando la línea municipal, autorizados por m2 o fracción por año.	\$ 8,670.00	\$ 10,405.00
4 -los mismos, luminosos, iluminados, animados o mixtos, por m2 fracción por año.	\$ 9,945.00	\$ 11,935.00

EN PREDIOS PRIVADOS		
	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
5 -En predios urbanos iluminados o no, por m2 o fracción por año.	\$ 9,975.00	\$ 11,970.00
6 -En predios rurales, iluminados o no, por m2 o fracción por año.	\$ 15,585.00	\$ 18,705.00

EN LA VIA PUBLICA		
	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
7 -Los letreros colocados en la vía pública (urbanos o rurales), por m2 o fracción por año.	\$ 16,875.00	\$ 20,250.00
8 -Los anteriores luminosos o iluminados, por m2 o fracción por año.	\$ 18,900.00	\$ 22,680.00

9- La publicidad realizada en totem, columnas o similares, por faz, por m2 o fracción por año.	\$ 19,425.00	\$ 23,310.00
10-Los anteriores, luminosos o iluminados, por faz, por m2 o fracción por año.	\$ 20,400.00	\$ 24,480.00
11-En carteleras ubicadas en la vía pública, debidamente autorizadas, por m2 de cartelera y por faz, se utilice o no la totalidad de la misma, por semana o por fracción.-	\$ 1,275.00	\$ 1,530.00

VIARIOS		
12-por la proyección de avisos en pantallas o similares (incluidas pantallas LED) correspondiente a la propaganda ajena al establecimiento, por aviso por mes. Estableciéndose un mínimo mensual de pesos	\$ 1,785.00 \$ 17,385.00	\$ 2,145.00 \$ 20,865.00
13-por la publicidad realizada en los paredones del "Autódromo Juan Manuel Fangio" por m2 Se establece un mínimo de 5 m2	\$ 346,800.00	\$ 416,160.00
En todos los casos de tratarse de AVISOS de acuerdo al artículo 234° de la Ordenanza Fiscal, los valores serán incrementados en un 20%		

ARTÍCULO 31°: Cuando la utilización de los anuncios a que se refiere el presente Capítulo se efectúe sin previa autorización del Departamento Ejecutivo, los valores establecidos sufrirán un incremento del **100%**, sin perjuicio de las sanciones o infracciones que pudieran corresponder.

A los fines de la liquidación de los derechos enunciados en el presente capítulo si la fracción fuera de 50 centímetros o más se computara como un metro cuadrado.-

ARTÍCULO 32°: Los Derechos establecidos en el presente Capítulo deberán ser abonados de la siguiente manera:

- 1- Los fijados anualmente en la fecha establecida por el Departamento Ejecutivo en el calendario anual a excepción del inicio de actividades donde deben abonarse al momento de la habilitación.
- 2- Los fijados mensualmente hasta el día 20 del mes siguiente al que corresponda el derecho.
- 3- Los fijados por día al solicitarse el correspondiente permiso.
- 4- El valor a abonar será el vigente a la fecha de presentación de la declaración jurada. En los derechos fijados mensualmente y semanalmente, los valores a abonar serán los correspondientes al mes en que se devenga el mismo.

Capítulo 8

Derechos por Venta Ambulante:

ARTÍCULO 33°: Por los derechos contenidos en el Capítulo 8 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo:

	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
1-vendedores ambulantes de productos alimenticios o de cualquier otro artículo no especificado por mes o fracción.	\$ 25,500.00	\$ 30,600.00

Capítulo 9

Derechos de Oficina:

Actuaciones y Servicios Administrativos

ARTÍCULO 34°: Por los derechos contenidos en el Capítulo 9 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo:

1- Secretarías de Gobierno y de Hacienda:

1- Por cada solicitud de actuación o gestión no indicada en incisos detallados en forma particular:	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
1.1) hasta 5 fojas de actuación.	\$ 3,000.00	\$ 3,600.00
1.2) a partir de la sexta foja se cobrará por foja.	\$ 350.00	\$ 400.00
1.3) por labrado de acta de Inspección o clausura	\$ 10,700.00	\$ 12,800.00
1.4) reempadronamiento voluntario	\$ 3,300.00	\$ 4,000.00
1.5) reempadronamiento de oficio	\$ 5,400.00	\$ 6,500.00

2- Cementerio:

2.1) por cada título, duplicado de título o anotación de transferencias expedida por el Cementerio Municipal.	\$ 4,200.00	\$ 5,000.00
---	--------------------	--------------------

3.- Transporte privado de Pasajeros – Ord. 13/03:

3.1) por la habilitación de vehículos afectados al “Transporte Privado de Pasajeros” – (Ord. 13/03).	\$ 208,500.00	\$ 250,200.00
3.2) por la renovación de licencia por 4 años de cada vehículo del “Transporte privado de Pasajeros”.	\$ 125,000.00	\$ 150,000.00
3.3) por la incorporación de choferes al servicio de “Transporte Privado de Pasajeros”.	\$ 15,700.00	\$ 18,900.00
3.4) por solicitud de cambio de vehículo del “Transporte Privado de Pasajeros”	\$ 20,700.00	\$ 24,800.00

4.- Transporte Público de Pasajeros:

4.1) por cada solicitud de permiso relacionado al servicio de Transporte Automotores de pasajeros.	\$ 35,000.00	\$ 42,000.00
4.2) por cada transferencia de permiso habilitantes de coches taxímetros y escolares (excepto remises).	\$ 15,000.00	\$ 18,000.00
4.3) por la incorporación de chóferes y vehículos.	\$ 15,000.00	\$ 18,000.00

4.4) por renovación de licencia de remises por el plazo establecido en la reglamentación respectiva.	El equivalente a 150 metros cúbicos de GNC, la que resulte de menor valor por metro cúbico en el mercado local.-	
4.4.1) por renovación de licencia de remises por el plazo establecido en la reglamentación respectiva, para aquellos buenos contribuyentes que tengan al día el pago establecido en el apartado 4.6) de la presente ordenanza. El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la implementación para establecer el beneficio del presente inciso.	El equivalente a 100 metros cúbicos de GNC, la que resulte de menor valor por metro cúbico en el mercado local.	
4.5) por cada renovación o cambio de auto destinado a remises o taxi.	\$ 15,800.00	\$ 18,900.00
4.6) remises – Canon – Cada licenciatario deberá abonar en forma bimestral.	El equivalente a 20 metros cúbicos de GNC, la que resulte de menor valor por metro cúbico en el mercado local.	
4.7) renovación o cambio de oblea identificatoria del servicio.	\$ 20,800.00	\$ 25,000.00
4.8) por transferencia licencia de Taxi.	\$ 352,000.00	\$ 422,400.00

5.- Transporte Escolar

5.1) por la habilitación de vehículos afectados al “Transporte Escolar.	\$ 156,300.00	\$ 187,600.00
5.2) por la renovación de trámite por 4 años de cada vehículo del “Transporte Escolar” de conformidad con la reglamentación que se dicte.	\$ 111,300.00	\$ 133,600.00
5.3) por la incorporación de choferes al servicio de “Transporte Escolar”.	\$ 15,000.00	\$ 18,000.00
5.4) por renovación o cambio de vehículo destinado a Transporte escolar	\$ 17,900.00	\$ 21,500.00

Cuando exista afectación de un vehículo tanto para transporte privado de pasajeros como para transporte escolar, se abonarán los derechos correspondientes en función del mayor valor establecido.

6.- Solicitudes Varias:

6.1) por rúbrica de duplicado del Libro de Inspección	\$ 3,300.00	\$ 4,000.00
6.2) por cada certificado de deuda (se expide dentro de los 10 días de su solicitud)	\$ 11,400.00	\$ 13,700.00
6.3) por trámite urgente certificados punto 6.2 (se expide dentro de los 5 días de su solicitud)	\$ 20,700.00	\$ 24,800.00
6.4) por cada libre deuda de gravámenes	\$ 8,600.00	\$ 10,300.00
6.5) duplicados de certificados anteriores,	\$ 8,600.00	\$ 10,300.00
6.6) certificados de baja Impositiva de rodados y automotores,	\$ 11,100.00	\$ 13,300.00
6.7) trámite urgente certificados punto 6.6,	\$ 21,400.00	\$ 25,700.00
6.8) Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones se abonará el 1 (uno) por mil del presupuesto oficial. Cuando la licitación		

exceda el valor aprobado por L.OM. y sus modificaciones para licitaciones privadas, el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar la alícuota a aplicar.		
6.9) por permiso de remate a casa de martilleros o similares, por reunión de acuerdo con la siguiente escala y clasificación :		
m.1. Muebles:		
Zona urbana o rural	\$ 17,900.00	\$ 21,500.00
m.2. Inmuebles:		
Zona urbana o rural	\$ 56,700.00	\$ 68,000.00
m.3. Semovientes	\$ 14,300.00	\$ 17,200.00
6.10) por habilitación anual para el transporte de productos alimenticios:		
m.1. Camión – Chasis y acoplado	\$ 43,000.00	\$ 51,600.00
m.2. Camión – Chasis	\$ 27,800.00	\$ 33,400.00
m.3. Semi- remolque	\$ 22,200.00	\$ 26,600.00
6.11) búsqueda de antecedentes, oficios judiciales (quedan excluidos aquellos que se libren en el marco de actuaciones laborales, alimentarias, de la seguridad social y con beneficio de litigar sin gastos.)	\$ 5,800.00	\$ 6,700.00
6.12) por cada ejemplar		
1. de la Ordenanza Impositiva o Fiscal	\$ 13,500.00	\$ 16,200.00
2. del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos	\$ 30,000.00	\$ 36,000.00
6.13) por cada ejemplar del libro de Balcarce	\$ 35,700.00	\$ 42,800.00
6.14) por diligencias de exhorto y oficios en la zona rural o urbana	\$ 7,200.00	\$ 8,700.00
6.15)		
1. por el otorgamiento de Libreta de Sanidad a todas las personas que están obligadas a poseerlas por primera vez,	\$ 17,100.00	\$ 20,500.00
2. renovación anual,	\$ 11,500.00	\$ 13,800.00
6.16) inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores del Municipio,	\$ 13,500.00	\$ 16,200.00
6.17) inscripción en el Registro de Contratistas del Municipio,	\$ 13,500.00	\$ 16,200.00
6.18) por cada actuación administrativa emitida por el Tribunal de Faltas el responsable de dicha falta deberá abonar,	\$ 5,300.00	\$ 6,400.00
6.19) por cada notificación y/o diligenciamiento de mandamiento y/o intimación de deuda podrá cobrarse en concepto de gastos administrativos hasta:	\$ 3,000.00	\$ 3,500.00
6.20) por solicitud inscripción en registro de Prestadores de servicios,	\$ 31,400.00	\$ 37,700.00
6.21) por duplicado de planilla pago canon/desinfección,	\$ 3,600.00	\$ 4,300.00
6.22) por cada ejemplar de libreta remis/ taxi.	\$ 6,100.00	\$ 7,300.00
6.23) por acta de Inspección de Obra.	\$ 6,100.00	\$ 7,300.00
6.24) por acta de Inspección, Infracción o Comprobación.	\$ 6,100.00	\$ 7,300.00
6.25) Toma de exposición civil, labrado de actas y toma de denuncias en dependencia municipal, contestación de oficios ley 5.177 (quedan excluidos aquellos que se libren en el marco de actuaciones laborales, alimentarias , de la seguridad social y con beneficio de litigar sin gastos).-	\$ 5,700.00	\$ 6,800.00
6.26) Por los trabajos de campo para la realización de estudios o informes solicitados por particulares: se abonará por día, el valor del día de trabajo de la categoría profesional 1, al momento de la prestación del servicio.		

7.- Licencias de Conductor:

7.1) Por cada solicitud de Licencia de Conductor original		
por 5 (cinco) años	\$ 32,100.00	\$ 38,500.00
por duplicado	\$ 18,600.00	\$ 22,300.00
7.2) Por renovación:		
por un período de un año	\$ 15,000.00	\$ 18,500.00
por un período de dos años	\$ 20,000.00	\$ 24,000.00
por un período de tres años	\$ 21,400.00	\$ 25,700.00
por un período de cuatro años	\$ 22,900.00	\$ 27,500.00
por un período de cinco años	\$ 24,300.00	\$ 29,200.00
7.3) por su ampliación	\$ 24,300.00	\$ 29,200.00
7.4) por original y renovación de Licencia de Conductor para Jubilados y/o Pensionados	\$ 8,600.00	\$ 10,300.00
7.5) por examen teórico práctico para la obtención del Registro de Conductor	\$ 5,700.00	\$ 6,800.00

8.- Secretaría de Obras y Servicios Públicos:

8.1) Por certificado catastral	\$ 3,600.00	\$ 4,300.00
8.2) Por certificación de zonificación	\$ 5,300.00	\$ 6,400.00
8.3) Por certificado de inscripciones de dominio por ensanche de calles y ochavas	\$ 3,600.00	\$ 4,300.00
8.4) Por cada unidad parcelaria proyectada en plano de mensura o subdivisión que se someta a aprobación:		
a) Parcelas hasta 1.000 metros cuadrados	\$ 33,600.00	\$ 40,300.00
b) Parcelas de más de 1.000 metros cuadrados hasta 10.000 metros cuadrados	\$ 43,600.00	\$ 52,300.00
c) Parcela de más de una hectárea y hasta 5 hectáreas	\$ 48,500.00	\$ 58,200.00
d) Parcelas de más de 5 has y hasta 10 has	\$ 55,600.00	\$ 66,800.00
e) Parcelas de más de 10 has y hasta 20 has	\$ 72,900.00	\$ 87,500.00
f) Parcelas de más de 20 has y hasta 50 has	\$ 90,000.00	\$ 108,000.00
g) Parcelas de más de 50 has y hasta 100 has.	\$ 174,200.00	\$ 209,000.00
h) Parcela de más de 100 has y hasta 150 has.	\$ 251,400.00	\$ 301,700.00
i) Parcelas de más 150 has a 200 has	\$ 325,600.00	\$ 390,700.00
j) 10 Parcelas de más 200 has	\$ 371,300.00	\$ 445,600.00
8.5) Consultas:		
a) Por la consulta de cada cédula catastral o plancheta, Plano Catastral o planos que integran manzanas, fracción, quintas o chacras	\$ 5,400.00	\$ 6,500.00
8.6) Por certificación de enumeración de edificio	\$ 4,300.00	\$ 5,200.00
8.7) Por duplicado final de obras	\$ 7,100.00	\$ 8,600.00
8.8) Por cada permiso provisional de instalaciones eléctricas	\$ 3,600.00	\$ 4,300.00
8.9) Por presentación de plano de mensura y subdivisión, c/u	\$ 6,100.00	\$ 7,300.00
8.10) Por presentación de plano de construcción/ampliación	\$ 6,100.00	\$ 7,300.00
8.11) Reglamento del Plan Regulador	\$ 14,300.00	\$ 17,200.00

8.12) Copias de Planos -Planos mayores a 3 módulos A3, se liquidará excedente a \$ 200 x módulo.	\$ 7,100.00	\$ 8,600.00
8.13) Copias de Planos certificadas -Planos mayores a 3 módulos A3, se liquidará excedente a \$ 200 x módulo.	\$ 11,400.00	\$ 13,700.00
8.14) Copia de Ordenanzas de zonificación	\$ 18,600.00	\$ 22,300.00
8.15)Reglamento de construcción	\$ 18,600.00	\$ 22,300.00
8.16) Copia de plano de zonificación	\$ 18,600.00	\$ 22,300.00
8.17) Copia de escrituras	\$ 8,600.00	\$ 10,300.00
8.18) Copia de inscripción de dominio	\$ 6,100.00	\$ 7,300.00
8.19) Búsqueda de antecedentes por la Dirección de Modernización y consultas servicios GIS	\$ 6,100.00	\$ 7,300.00
8.20) Por certificado Urbanístico	\$ 7,900.00	\$ 9,500.00
8.21) Por inscripción en el registro municipal de profesionales. Matriculación Profesional Municipal	\$ 14,300.00	\$ 17,200.00

Toda foja que se quiera anexar a un expediente ya iniciado, deberá ingresarse por la oficina de Mesa de Entradas con la nota correspondiente.-

ARTÍCULO 35°: Por solicitud de ampliación del servicio de alumbrado público o solicitud de nuevas luminarias:

Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
\$ 5,000.00	\$ 6,000.00

ARTÍCULO 36°: Los Tributos establecidos en el presente Capítulo deberán ser abonados en el momento de presentarse las solicitudes o de iniciarse los trámites administrativos, facultándose al Departamento Ejecutivo en los casos en que la situación del contribuyente y el monto de la tasa lo justifiquen, a otorgar cuotas para el pago. Para el caso de las establecidas en el Artículo 33 incisos 4.4) y 4.6), cuyo pago deberá realizarse en las fechas que determine el Departamento Ejecutivo.

Capítulo 10

Derechos de Construcción

ARTICULO 37°: Por los derechos contenidos en el capítulo 10 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo, en la siguiente forma:

- a) Se retirará la liquidación confeccionada por la Dirección de Obras Privadas, junto al visado previo, o a la copia del Plano Municipal presentado a los efectos de tramitar el empadronamiento del inmueble.
- b) Se abonarán los derechos o se formalizará plan de pagos para los mismos, previa presentación del expediente definitivo.

-Una obra antirreglamentaria será considerada como tal en toda su superficie en forma indivisible, en tanto se verifique la existencia de una continuidad física a través de alguna de sus partes, incluidas plantas de distintos niveles; adoptando el mismo

criterio para la consideración de la categoría de edificación, rigiendo aquella cuyo uso se estime como principal.

Se liquidarán los derechos de construcción de acuerdo con los siguientes valores:

A- CONSTRUCCIÓN NUEVA

1-Para obra nueva **sin iniciar**, los porcentajes a aplicar respecto del monto calculado según la tabla explicitada en el Artículo 38° de la presente Ordenanza, serán:

1.1-Superficies a construir y/o modificar, se fija en el **0,5%**

1.2-Superficies a demoler, se fija en el **0,25%**

2- Para obra nueva **iniciada**, los porcentajes a aplicar respecto del monto calculado según la tabla explicitada en el Artículo 38° de la presente Ordenanza, serán:

2.1-Superficies a construir y/o modificar, se fija en el **0,75%**

2.2-Superficies a demoler, se fija en el **0,35%**

3-Para obras aprobadas, no construidas, se aplicará en concepto de modificación de proyecto un porcentaje del **0,15%**.

B- EDIFICACIONES EXISTENTES

1-Para edificaciones existentes que se ajusten a las disposiciones reglamentadas se fija en **1.5%** del monto calculado de la tabla explicitada en el Artículo 38° de la presente Ordenanza.

2-Para las obras existentes y que infrinjan la reglamentación vigente se fija en el **2%** del monto calculado de la tabla explicitada en el Artículo 38° de la presente Ordenanza.

2.1-Para las obras existentes y que infrinjan la reglamentación vigente, en los casos 2 (igual y/o mayor a 4 unidades), 5 (PB y más dos pisos altos), 6.3, 6.4, 10.2 y 10.4 de la tabla explicitada en el Artículo 38° de la presente Ordenanza, el porcentaje a aplicar se fija en el **20%**.

2.1.1-Para los casos explicitados en el Punto 2.1, la liquidación será confeccionada conforme el siguiente criterio:

-Excedente en FOS y/o FOT, la superficie excedidase liquidará al **20%**.

-Excedente en Densidad Habitacional, la superficie de la unidad (o unidades) de mayor dimensión que representa dicho excedente, se liquidará al **20%**.

-Construcción por sobre el Plano Límite, la superficie construida cuyo destino no se ajusta a normativa y que excede dicho indicador se liquidará al **20%**.

-Construcción emplazada en Retiros (frente, fondo, lateral), la superficie construida, considerando todos los niveles de edificación, que se encuentra invadiendo retiros obligatorios, se liquidará al **4%**.

-Superficie restante, si la hubiera, se liquidará como no reglamentaria al **2%**.

Los casos encuadrados en 2.1, serán liquidados en su totalidad bajo el criterio descripto (al 100%), aun existiendo tareas a ejecutar por terminación de obra.

3-Para modificaciones y demoliciones que se ajusten a las disposiciones reglamentadas se fija en **1%** del monto calculado de la tabla explicitada en el Artículo 38° de la presente Ordenanza.

4- Para modificaciones y demoliciones que infrinjan la reglamentación vigente se fija en **1.25%** del monto calculado de la tabla explicitada en el Artículo 38° de la presente Ordenanza.

4.1-Para modificaciones y demoliciones que infrinjan la reglamentación vigente en los casos 2 (igual y/o mayor a 4 unidades), 5 (PB y más dos pisos altos), 6.3, 6.4, 10.2 y 10.4, de la mencionada tabla, el porcentaje a aplicar se fija en el **2%**.

5-En los casos de edificaciones que revistan condiciones de precariedad constructiva, deterioro notable, construcciones semipermanentes con una antigüedad mayor a 40 años y/o edificaciones con una antigüedad de 70 años o más, podrá aplicarse una reducción en el cálculo de los derechos de construcción, determinados según tabla consignada en el Artículo 38°, de un **30%**; exceptuando las construcciones encuadradas en el punto 1.1 de la citada tabla; y siempre que a juicio de la Dirección de Planeamiento y Obras privadas se estime corresponder.

C- CASOS PARTICULARES

1-En los casos de inmuebles declarados de interés patrimonial, los proyectos de intervención sobre éstos y/o intervenciones existentes a declarar, serán liquidados conforme lo siguiente:

-Demolición total o parcial el porcentaje a aplicar será del **12%** de la categoría correspondiente de la tabla consignada en el Artículo 38°; siendo su asignación para la superficie de la obra a demoler o demolida.

A excepción de aquellos casos en los que existan circunstancias técnicas debidamente justificadas y avaladas por la Comisión Permanente Ad Honorem para la Preservación del Patrimonio Histórico, Arquitectónico, Urbanístico y Cultural del Partido de Balcarce.

2-En los casos de instalación de estructuras para el funcionamiento de Parques Eólicos, u otro tipo de generador de energía renovable, se aplicará en concepto de derecho de construcción, sobre el cómputo y presupuesto de obra, incluidas las partes fijas y móviles, presentado conjuntamente con la documentación técnica para la aprobación del Plano Municipal y Permiso de Obra, un porcentaje del **dos por ciento (2%)**.-

3-En los casos de estructuras soporte de instrumentos de medición y en los casos de instalación de estructuras soporte para antenas se aplicará en concepto de derecho de construcción, sobre el cómputo y presupuesto de obra presentado conjuntamente con la documentación técnica para la aprobación del Plano Municipal y permiso de Obra, un porcentaje del **cuatro por ciento (4%)**.-

4-Para la ejecución de obras lineales de instalaciones o extensiones de redes aéreas, subterráneas o superficiales, se aplicará en concepto de derecho de construcción:

- a) Obras de extensión de Red de Gas, un porcentaje del dos por ciento (2%) del cómputo y presupuesto presentado conjuntamente con la documentación técnica para la emisión del Permiso de Obra.-
- b) Obras de extensión de Fibra Óptica, un porcentaje del cuatro por ciento (4%) del cómputo y presupuesto presentado conjuntamente con la documentación técnica para la emisión del Permiso de Obra.-

5-En los casos en que sean contempladas excepciones, cualquiera sea el motivo, al cumplimiento de determinados indicadores urbanísticos de la normativa vigente, el cálculo de derechos de construcción para estas construcciones, será efectuado considerando al mismo como no reglamentario.-

6- Para obras concernientes a mantenimiento edilicio general, mantenimiento de fachadas, refacciones, cambio de imagen comercial-institucional, etc.; en los cuales no sean generadas superficies cubiertas, semicubiertas o modificaciones de locales; deberá ser presentado un cómputo y presupuesto de obra sobre el cual se le aplicara en concepto de derechos de construcción un 0.45 % para los casos de la tabla explicitada en el Art. 38° de la presente ordenanza, en los puntos 2.2, 2.3, 5.1, 8.1, 9.5 y 10.4.

Si las características de la edificación no son factibles de encuadrar en la tabla consignada en el Artículo 38°, el monto de la obra para deducir los derechos de construcción podrá establecerse de acuerdo a un cómputo y presupuesto de la edificación que deberá ser aprobado por el organismo técnico municipal competente, y sobre el cual se aplicara por dicho concepto un 0.15 %.

7-En los casos de edificaciones que posean entresijos (accesibles, transitables; para uso de dormitorio, escritorio, depósito, baulera, etc. correspondientes a cualquier categoría de edificación de la tabla consignada en el Artículo 38°) o se proyecten los mismos, a los efectos de la liquidación de derechos de construcción, se liquidará como superficie cubierta aquella que posea una altura útil de dos (2) metros o más.

ARTÍCULO 38°: La liquidación se efectuará conforme lo prevé el Art. 266° de la Ordenanza Fiscal vigente y en base a la siguiente tabla:

CATEGORÍA	COEF.
1	VIVIENDAS UNIFAMILIARES

	1	Menores de 70 m ²	0,7
	2	Hasta 100 m ²	0,9
	3	Mayores de 100 m ²	1,1
	4	Categoría superior	1,4
2	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES		
	1	PB y hasta 1 piso alto	0,7
	2	PB y hasta 2 pisos altos	0,9
	3	PB y más de 2 pisos altos	1,2
3	PISCINAS EN VIVIENDAS		
	1	De hormigón armado o de mampostería	0,5
	2	De fibra de vidrio y tanque australiano.	0,25
4	INDUSTRIA Y ALMACENAJE		
	1	Depós. oIndust. de baja complejidad	0,3
	2	Depós. oIndust. de media complejidad	0,45
	3	Depós. oIndust. de alta complejidad	1
	4	Invernáculos, locales p/ cría de animales	0,1
	5	Tinglados o Cobertizos	0,2
	6	Silos y tanques de combustible, por m ³	0,1
5	ADMINISTRATIVOS		
	1	Edificios privados, oficinas, estudios	1
6	COMERCIOS		
	1	Individual o colectivo, sup. total menor a 50 m ²	0,5
	2	Individual o colectivo, sup. total mayor a 50 m ²	0,7
	3	Individual o colectivo, sup. total mayor a 300 m ²	0,8
	4	Shopping	1,4
7	SALUD		
	1	Nivel 1	0,7
	2	Nivel 2	0,8
	3	Nivel 3	1
	4	Nivel 4	1,4

8 BANCA - FINANZAS			
	1	Banco, sucursal o delegación	1,25
	2	Financiera, aseguradora	1,25
9 COCHERAS - TRANSPORTE			
	1	Playas de estacionamiento – suelos T° compactada	0,05
	2	Playas de estacionamiento – suelos H°A°	0,08
	3	Guarda coches semicubierto	0,3
	4	Guarda coches cubierto	0,7
	5	Estación de servicio y anexos	0,6
10 HOTELERÍA			
	1	Hostería, hospedaje y pensión	0,8
	2	Hotel 2 ó 3 estrellas	1
	3	Hotel alojamiento	1,2
	4	Hotel 4 ó 5 estrellas	2
11 GASTRONOMÍA			
	1	Casa de comidas para llevar (sin salón comedor)	0,8
	2	Bar, confitería	1
	3	Restaurante, parrilla	1,2
12 CULTURA, ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTO			
	1	Salón de fiestas, localailable	1
	2	Café concert, auditorio	1
	3	Cine y teatro	1
	4	Sala de juego, casinos, bingos	1,4
13 DEPORTES Y RECREACIÓN			
	1	Club Social	0,7
	2	Club Deportivo	0,7
	3	Cancha ó playón, descubierto	0,05
	4	Cancha cubierta / Gimnasio	0,5
	5	Natatorio descubierto	0,5

	6	Natatorio cubierto	1
14 CULTO, ARQUITECTURA FUNERARIA			
	1	Capilla o equivalente	0,7
	2	Iglesia o equivalente	1
	3	Cementerio, parquizaciones exteriores	0,02
	4	Cementerio, dependencias	1
	5	Salas velatorias	1
	6	Nichos, bóvedas y panteones por m2	2,4
15 ESTRUCTURAS PARA EDIFICIOS			
	1	Sin incidencia de viento	0,15
	2	Con incidencia de viento	0,2
16 EDUCACIÓN			
	1	Edificación hasta 200 m ²	0.5
	2	Edificación mayor a 200 m ²	1
	3	Facultades - Universidades	1.4

Se determinarán las distintas categorías de obra de acuerdo a la tabla según corresponda, diferenciando cada superficie por separado aunque formen parte de una misma construcción.

Pautas a tener en cuenta para encuadrar la obra dentro de la categoría correspondiente:

1. VIVIENDA UNIFAMILIAR

Cat. 1.1.: Equipamiento básico de cocina, baño y lavadero. Sin cochera cubierta

Cat. 1.2.: Hasta 100 m². No se podrán liquidar en ésta categoría las viviendas ubicadas en barrios cerrados, clubes de campo o countries

Cat. 1.3.: Mayores de 100 m²

Cat. 1.4.: Encuadra en ésta categoría toda vivienda que cumpla al menos con tres de los siguientes ítems:

- Con dependencias de servicio
- Dos o más cocheras cubiertas
- Tres o más baños completos
- Sauna y/o pileta de natación
- Más de 300m² cubiertos

2. VIVIENDA MULTIFAMILIAR

Cat. 2.1.: Edificios de PB y hasta 1 piso alto.

Cat. 2.2.: Edificios de PB y hasta 2 pisos altos.

Cat. 2.3.: Edificios de PB y más de 2 pisos altos.

3. PISCINAS EN VIVIENDAS unifamiliares o multifamiliares (se computa el espejo de agua):

Cat. 3.1.: De hormigón armado o mampostería

Cat. 3.2.: De fibra de vidrio

4. INDUSTRIA Y ALMACENAJE (Coeficientes no aplicables a depósitos, u otras dependencias, de viviendas)

Cat. 4.1.: Estructura de hasta 12 m de luz

- Hasta 6 m de altura máxima
- Con dependencias de hasta 10% de la superficie total

Cat. 4.2.: Los que superen los parámetros de 4.1.

Cat. 4.3.: Encuadra en ésta categoría toda edificación que cumpla al menos con tres de los siguientes ítems

- Revestimientos interiores
- Estructura de H^ºA^º, prefabricado ó tradicional.
- Con dependencias de más del 10% de la superficie total
- Montacargas, ascensor y/o puente grúa.
- Instalaciones especiales.

Cat. 4.4.: Invernáculos, locales p/cría de animales.

Cat. 4.5.: Cubierta liviana con, al menos, 2 de sus lados abiertos. Se computa la superficie al 100%, si reducir por su condición de semicubierto.

Cat. 4.6.: Silos de cualquier materialidad, por m³.

5. ADMINISTRATIVOS

Cat. 5.1.: Edificio de administración privada, oficina, estudio o similar.

6. COMERCIOS

Cat. 6.1.: Individual o colectivo, superficie total menor a 50 m²

Cat. 6.2.: Individual o colectivo, superficie total mayor a 50 m²

Cat. 6.3.: Individual o colectivo, superficie total mayor a 300 m²

Cat. 6.4.: Shopping

7. SALUD

Cat. 7.1.: Nivel 1: Dispensario, salas de primeros auxilios.

Cat. 7.2.: Nivel 2: Consultorio, laboratorio de análisis clínicos.

Cat. 7.3.: Nivel 3: Clínica, sanatorio, instituto geriátrico.

Cat. 7.4.: Nivel 4: Hospital y/o centro de alta complejidad.

8. BANCA – FINANZAS

Cat. 8.1.: Banco, sucursal o delegación.

Cat. 8.2.: Financiera, aseguradora.

9. COCHERAS – TRANSPORTE (Coeficientes no aplicables a cocheras individuales)

Cat. 9.1.: Playa de estacionamiento sin cubierta, o con tejido mediasombra.

Cat. 9.1.1.: Suelos de tierra compactada.

Cat. 9.1.2.: Suelos de hormigón armado.

Cat. 9.2.: Guarda coches semicubierto, con cubierta de estructura fija. Se computa la superficie al 100%, sin reducir por su condición de semicubierto.

Cat. 9.3.: Guarda coches cubierto, cerrado en todos sus lados.

Cat. 9.4.: Estación de servicio: playa de expendio y maniobras, y servicios para automóviles (lavadero, lubricentro, taller, etc.), cubiertos o semicubiertos.

Se computa la superficie al 100%, sin reducir por su condición de semicubierto.

Comercios, cocheras u otros servicios anexos a estaciones de servicios se liquidarán dentro de la categoría que corresponda a cada uno de esos rubros.

10. HOTELERÍA

Cat. 10.1.: Hostería, hospedaje y pensión.

Cat. 10.2.: Hotel 2 y 3 estrellas.

Cat. 10.3.: Hotel alojamiento.

Cat. 10.4.: Hotel 4 y 5 estrellas.

11. GASTRONOMÍA

Cat. 11.1.: Casa de comida para llevar (sin salón comedor).

Cat. 11.2.: Bar, confitería.

Cat. 11.3.: Restaurante, parrilla.

12. CULTURA, ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTO

Cat. 12.1.: Salón de fiestas, local bailables.

Cat. 12.2.: Café concert, auditorio.

Cat. 12.3.: Cine y teatro.

Cat. 12.4.: Sala de juego, casino, bingo.

13. DEPORTE Y RECREACIÓN

Cat. 13.1.: Club social.

Cat. 13.2.: Club deportivo.

Cat. 13.3.: Cancha y playón deportivo, descubierto.

Cat. 13.4.: Cancha cubierta / Gimnasio.

Cat. 13.5.: Natatorio descubierto (se computa el espejo de agua).

Cat. 13.6.: Natatorio cubierto, incluyendo dependencias (vestuarios, sala de máquinas, administración, etc.).

14. CULTO – ARQUITECTURA FUNERARIA

Cat. 14.1.: Capilla, o equivalente (en otros cultos).

Cat. 14.2.: Iglesia, o equivalente (en otros cultos).

Cat. 14.3.: Cementerio, parquización de espacios exteriores

Cat. 14.4.: Administración, depósitos u otras dependencias en cementerios.

Cat. 14.5.: Salas velatorias.

Cat. 14.6.: Nichos, bóvedas y panteones, por m2

15. ESTRUCTURAS PARA EDIFICIOS

Cat. 15.1.: Sin incidencia de viento

Cat. 15.2.: Con incidencia de viento

16. EDUCACIÓN

Cat. 16.1.: Nivel Inicial, Primario y Secundario.

Cat. 16.2.: Nivel Inicial, Primario y Secundario.

Cat. 16.3.: Nivel Terciario y Superior.

Capítulo 11:

Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos:

ARTICULO 39°: Por los derechos contenidos en el Capítulo 11 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capitulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo, y se abonaran de la siguiente manera :

	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
1.- Por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas: por mesa y cuatro sillas, por mes. Excepto el caso de estructuras de la Ordenanza 49/12 en la cual se encuentran incluidas.	\$ 9,250.00	\$ 11,100.00
2.- Por la ocupación de la vía pública con puestos de ventas o similares (excepto los foodtruck), por mes o fracción	\$ 21,400.00	\$ 25,700.00
3.- Por la ocupación de la vía pública		
3.1 con Foodtruck habilitados, que cuenten autorización, por mes	\$ 37,500.00	\$ 45,000.00
3.1 con Foodtruck habilitados, por evento, por día	\$ 10,000.00	\$ 15,000.00
3.2 con Foodtruck que no cuenten con habilitación en la ciudad de Balcarce, por día	\$ 25,000.00	\$ 30,000.00

4.- Por la exhibición de máquinas nuevas o automotores, en la vía pública, previa autorización de la secretaría de Gobierno y respetando las normas municipales de ocupación se abonará por mes y unidad.	\$ 9,980.00	\$ 11,980.00
5.- Por la ocupación en la vereda con cajones u otros elementos permitidos se abonará por cuatrimestre y por metro cuadrado	\$ 2,835.00	\$ 3,405.00
6.- Por la red aérea y/o subterráneas en espacios públicos con cables conductores, alambres tensores y demás elementos que transitan el ejido municipal:		
6.1) Servicio de televisión por cable, servicio de internet , pantalla satelital o similares, se establece un pago mensual por abonado de	\$ 630.00	\$ 755.00
6.2) Utilizados por empresas de telecomunicaciones o similares por cada línea instalada y por mes	\$ 145.00	\$ 180.00
7.- Por la ocupación de espacios por estructuras comprendidas en el capítulo 21 de la Ordenanza Fiscal se abonará por mes:		
7.1) Empresas privadas, para uso propio	\$ 22,890.00	\$ 27,470.00
7.2) Empresas de TV por Cable / Radios/Internet	\$ 45,675.00	\$ 54,810.00
7.3) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$ 449,820.00	\$ 539,785.00
8.- <u>Por intervención en espacio público:</u>		
8.1) Redes subterráneas por metro lineal por el periodo que no exceda el plazo de obra.	\$ 2,205.00	\$ 2,650.00
8.2) Redes aéreas por metro lineal de tendido aéreo por el periodo que no exceda el plazo de obra.	\$ 2,205.00	\$ 2,650.00
Ante la detección de la obra ejecutada sin permiso, sea aérea o subterránea, los valores por metro lineal detallados precedentemente, se incrementan en un 100%.		
8.3) Por permisos de ocupación de otros usuarios, por metro lineal.	\$ 2,205.00	\$ 2,650.00
Los importes a abonar en el inciso 6 (1 y 2) son independientes de los valores determinados en el presente inciso (1, 2 y 3) que deberán abonarse al inicio de la obra o extensión.		
9.- Por incorporación de postes en espacio público, por poste	\$ 21,420.00	\$ 25,705.00
10.- Por la utilización de columnas de alumbrado público, por columna.	\$ 70,685.00	\$ 84,825.00
11.- por la instalación de calesitas o juegos infantiles por día y por juego se abonará.	\$ 9,240.00	\$ 11,090.00
12.- Por estructuras reguladas por Ordenanza 49/2012 por m² por mes:	\$ 1,785.00	\$ 2,145.00
Monto mínimo a abonar por este concepto	\$ 20,685.00	\$ 24,825.00
13.- Por la realización de filmaciones de publicidad televisiva o cinematográfica en espacios de propiedad Municipal, por evento, por día.	\$ 480,480.00	\$ 576,580.00
14.- Por la realización de filmaciones no contempladas	\$ 385,560.00	\$ 462,670.00
15.- Por la realización de filmaciones de cine/arte, cine/escuela no comercial, cultural, deportivo etc. podrá el Departamento Ejecutivo evaluar su eximición.		

ARTÍCULO 40°: Los Derechos establecidos en el presente capítulo deberán ser abonados de la siguiente manera:

- 1- Los fijados anualmente hasta la fecha establecida por el Departamento Ejecutivo en el calendario anual a excepción del inicio de actividades donde deben abonarse al momento de la habilitación.
- 2- Los fijados mensualmente hasta el día 20 del mes siguiente al que corresponda el derecho.
- 3- Los fijados cuatrimestralmente hasta el día 20 del mes siguiente al cuatrimestre al que corresponda el derecho.
- 4- Los fijados por día al solicitarse el correspondiente permiso.
- 5- El valor a abonar será el vigente a la fecha de presentación de la declaración jurada. En los derechos fijados mensualmente y cuatrimestralmente, los valores a abonar serán los correspondientes al mes en que se devenga el mismo.

Capítulo 12

Derechos de Explotación de Canteras, de Extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales:

ARTÍCULO 41°: Por los derechos contenidos en el Capítulo 12 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo, y se abonarán de la siguiente manera:

Por extracción de tierra, arena, caolín y arcilla, por derechos de extracción de la piedra bruta o pedregullo o cualquier otro material de cantera en bruto o trabajados se abonará:

-Por tonelada:

• Hasta el 30/06/2025.....	\$ 303.00.-
• A partir del 01/07/2025.....	\$ 393.00.-

ARTÍCULO 42°: El cálculo se efectuará mediante la presentación mensual por mes vencido de una declaración jurada que determine las toneladas extraídas en ese período, cuyo vencimiento operará el día 20 del mes siguiente.

Los valores a abonar serán los correspondientes al mes en que se devenga el derecho.

ARTÍCULO 43°: Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta las facultades que la Ordenanza Fiscal otorga para la verificación de la correcta determinación de tributos.

Capítulo 13

Derechos a los Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 44°: Por los derechos contenidos en el Capítulo 13 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo, y se abonará el diez por ciento (\$ 10%) sobre el valor de las entradas vendidas, con cargo

al espectador o adquirente, actuando el responsable del espectáculo como agente de retención y/o percepción, para el caso de empresas organizadoras con domicilio en el partido. Para los espectáculos presentados por empresas que no tengan domicilio en el partido se fija una tasa del 5% sobre el total de las entradas autorizadas.

Exceptúese los casos de:

1-Espectáculos de automovilismo, motociclismo, karting, atletismo, jineteadas, carreras cuadreras, box, fútbol o cualquier otro evento que implique riesgo físico para los deportistas o público en general, en cuyo caso la tasa será el 5% sobre el total de las entradas vendidas. Para el caso de remates en jineteadas y carreras cuadreras se abonará un 4 % de los mismos.

2- Espectáculos que se organicen en el Autódromo Juan Manuel Fangio, se fija una tasa especial del uno y medio por ciento (1.5%) adicional a la establecida en el párrafo anterior.

3-En el caso de realización de eventos juntamente con almuerzos o cenas el diez por ciento (10%) se aplicará sobre el 30 % del precio de la entrada.-

4-Espectáculos bajo la forma de recitales, la tasa a aplicar será gradual dependiendo de la cantidad de espectadores de la siguiente manera:

• De 1000 a 1500 espectadores	5% del valor de las entradas vendidas.
• Entre 1501 y 5000 espectadores	4 % del valor de las entradas vendidas.
• Entre 5001 y 10000 espectadores	3% del valor de las entradas vendidas.
• Más de 10000 espectadores	1,5% del valor de las entradas vendidas.

ARTÍCULO 45°: Los Derechos establecidos en el presente capítulo se abonarán de la siguiente manera:

- a) El porcentaje sobre el precio de la entrada establecido en el Artículo anterior deberá rendirse en el Municipio dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la realización del evento.
- b) El porcentaje a abonar por espectáculos que no tengan domicilio en el partido deberá abonarse en el momento de presentación de las entradas para su autorización.

Capítulo 14

Patente de Rodados:

ARTÍCULO 46°: Por los tributos contenidos en el Capítulo 14 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo:

1-Para automotores: los importes que resulten de aplicar las escalas establecidas en el Código Fiscal de la Provincia ley 10.397 y ley impositiva correspondiente, y valuaciones establecidas por la tabla de la DNRPA (Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor) que determine el Departamento Ejecutivo.

La escala a aplicar a los efectos del cálculo de este tributo de acuerdo a la Ley Impositiva vigente para la Provincia de Buenos Aires estará formada por las siguientes categorías:

- a) Automóviles, rurales, Auto ambulancias y Autos Fúnebres.

- b) Camiones, Camionetas, Pick-up y Jeep.
- c) Acoplados, Casillas Rodantes sin propulsión incluida la carga transportable.
- d) Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros.
- e) Casillas Rodantes con propulsión propia.
- f) Vehículos destinados exclusivamente a tracción.
- g) Auto ambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso a), Microcoupes, Vehículos rearmados y Vehículos armados fuera de fábrica y similares.-

El importe resultante no podrá ser superior a:

- Cuotas 1 y 2: 50% del monto determinado para el tributo en el año 2024, ni resultar inferior al mismo.-
- Cuotas 3 y 4: 70% del monto determinado para el tributo en el año 2024, ni resultar inferior al mismo.-
- Cuota 5: 90 % del monto determinado para el tributo en el año 2024, ni resultar inferior al mismo.-

El valor resultante de la aplicación de los conceptos establecidos en ningún caso podrá estar por debajo de los siguientes montos anuales:

• **CUOTAS 1 y 2 / 2025**

INCISO/ AÑO	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
1990	\$ 25,000.00	\$ 35,000.00	\$ 28,000.00	\$ 35,000.00	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
1991	\$ 25,000.00	\$ 35,000.00	\$ 28,000.00	\$ 35,000.00	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
1992	\$ 25,000.00	\$ 35,000.00	\$ 28,000.00	\$ 35,000.00	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
1993	\$ 25,000.00	\$ 35,000.00	\$ 28,000.00	\$ 35,000.00	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
1994	\$ 25,000.00	\$ 35,000.00	\$ 28,000.00	\$ 35,000.00	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
1995	\$ 25,000.00	\$ 35,000.00	\$ 28,000.00	\$ 35,000.00	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
1996	\$ 27,000.00	\$ 37,000.00	\$ 30,000.00	\$ 65,000.00	\$ 60,000.00	\$ 32,000.00	\$ 27,000.00
1997	\$ 27,000.00	\$ 37,000.00	\$ 30,000.00	\$ 65,000.00	\$ 60,000.00	\$ 32,000.00	\$ 27,000.00
1998	\$ 27,000.00	\$ 37,000.00	\$ 30,000.00	\$ 65,000.00	\$ 60,000.00	\$ 32,000.00	\$ 27,000.00
1999	\$ 28,000.00	\$ 38,000.00	\$ 33,000.00	\$ 75,000.00	\$ 66,000.00	\$ 36,000.00	\$ 28,000.00
2000	\$ 28,000.00	\$ 38,000.00	\$ 33,000.00	\$ 75,000.00	\$ 66,000.00	\$ 36,000.00	\$ 28,000.00
2001	\$ 28,000.00	\$ 38,000.00	\$ 33,000.00	\$ 75,000.00	\$ 66,000.00	\$ 36,000.00	\$ 28,000.00
2002	\$ 30,000.00	\$ 40,000.00	\$ 37,000.00	\$ 85,000.00	\$ 70,000.00	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00
2003	\$ 30,000.00	\$ 40,000.00	\$ 37,000.00	\$ 85,000.00	\$ 70,000.00	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00
2004	\$ 30,000.00	\$ 40,000.00	\$ 37,000.00	\$ 85,000.00	\$ 70,000.00	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00
2005	\$ 33,000.00	\$ 43,000.00	\$ 45,000.00	\$ 110,000.00	\$ 85,000.00	\$ 55,000.00	\$ 33,000.00
2006	\$ 33,000.00	\$ 43,000.00	\$ 45,000.00	\$ 110,000.00	\$ 85,000.00	\$ 55,000.00	\$ 33,000.00
2007	\$ 37,440.00	\$ 44,460.00	\$ 51,480.00	\$ 124,000.00	\$ 99,200.00	\$ 62,000.00	\$ 37,440.00
2008	\$ 39,800.00	\$ 46,800.00	\$ 55,200.00	\$ 132,680.00	\$ 106,240.00	\$ 66,460.00	\$ 39,800.00
2009	\$ 42,150.00	\$ 51,480.00	\$ 58,500.00	\$ 140,400.00	\$ 112,300.00	\$ 70,200.00	\$ 42,150.00
2010	\$ 44,700.00	\$ 54,000.00	\$ 62,000.00	\$ 148,900.00	\$ 120,000.00	\$ 74,600.00	\$ 44,700.00
2011	\$ 48,000.00	\$ 58,400.00	\$ 66,500.00	\$ 159,500.00	\$ 128,000.00	\$ 79,560.00	\$ 48,000.00
2012	\$ 52,600.00	\$ 64,250.00	\$ 73,150.00	\$ 175,450.00	\$ 141,000.00	\$ 87,500.00	\$ 52,600.00
2013	\$ 57,900.00	\$ 70,700.00	\$ 80,460.00	\$ 193,000.00	\$ 155,000.00	\$ 99,200.00	\$ 57,900.00
2014	\$ 63,700.00	\$ 77,750.00	\$ 88,500.00	\$ 212,300.00	\$ 170,400.00	\$ 105,900.00	\$ 63,700.00

• CUOTAS 3 y 4 / 2025

INCISO/ AÑO	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
1990	\$ 30,000.00	\$ 42,000.00	\$ 33,600.00	\$ 42,000.00	\$ 48,000.00	\$ 36,000.00	\$ 30,000.00
1991	\$ 30,000.00	\$ 42,000.00	\$ 33,600.00	\$ 42,000.00	\$ 48,000.00	\$ 36,000.00	\$ 30,000.00
1992	\$ 30,000.00	\$ 42,000.00	\$ 33,600.00	\$ 42,000.00	\$ 48,000.00	\$ 36,000.00	\$ 30,000.00
1993	\$ 30,000.00	\$ 42,000.00	\$ 33,600.00	\$ 42,000.00	\$ 48,000.00	\$ 36,000.00	\$ 30,000.00
1994	\$ 30,000.00	\$ 42,000.00	\$ 33,600.00	\$ 42,000.00	\$ 48,000.00	\$ 36,000.00	\$ 30,000.00
1995	\$ 30,000.00	\$ 42,000.00	\$ 33,600.00	\$ 42,000.00	\$ 48,000.00	\$ 36,000.00	\$ 30,000.00
1996	\$ 32,400.00	\$ 44,400.00	\$ 36,000.00	\$ 78,000.00	\$ 72,000.00	\$ 38,400.00	\$ 32,400.00
1997	\$ 32,400.00	\$ 44,400.00	\$ 36,000.00	\$ 78,000.00	\$ 72,000.00	\$ 38,400.00	\$ 32,400.00
1998	\$ 32,400.00	\$ 44,400.00	\$ 36,000.00	\$ 78,000.00	\$ 72,000.00	\$ 38,400.00	\$ 32,400.00
1999	\$ 33,600.00	\$ 45,600.00	\$ 39,600.00	\$ 90,000.00	\$ 79,200.00	\$ 43,200.00	\$ 33,600.00
2000	\$ 33,600.00	\$ 45,600.00	\$ 39,600.00	\$ 90,000.00	\$ 79,200.00	\$ 43,200.00	\$ 33,600.00
2001	\$ 33,600.00	\$ 45,600.00	\$ 39,600.00	\$ 90,000.00	\$ 79,200.00	\$ 43,200.00	\$ 33,600.00
2002	\$ 36,000.00	\$ 48,000.00	\$ 44,400.00	\$ 102,000.00	\$ 84,000.00	\$ 48,000.00	\$ 36,000.00
2003	\$ 36,000.00	\$ 48,000.00	\$ 44,400.00	\$ 102,000.00	\$ 84,000.00	\$ 48,000.00	\$ 36,000.00
2004	\$ 36,000.00	\$ 48,000.00	\$ 44,400.00	\$ 102,000.00	\$ 84,000.00	\$ 48,000.00	\$ 36,000.00
2005	\$ 44,550.00	\$ 58,050.00	\$ 60,750.00	\$ 148,500.00	\$ 114,750.00	\$ 74,250.00	\$ 44,550.00
2006	\$ 44,550.00	\$ 58,050.00	\$ 60,750.00	\$ 148,500.00	\$ 114,750.00	\$ 74,250.00	\$ 44,550.00
2007	\$ 50,544.00	\$ 60,020.00	\$ 69,500.00	\$ 167,400.00	\$ 133,920.00	\$ 83,700.00	\$ 50,550.00
2008	\$ 53,730.00	\$ 63,180.00	\$ 74,520.00	\$ 179,120.00	\$ 143,430.00	\$ 89,720.00	\$ 53,730.00
2009	\$ 56,902.00	\$ 69,500.00	\$ 78,975.00	\$ 189,540.00	\$ 151,600.00	\$ 94,770.00	\$ 56,900.00
2010	\$ 58,110.00	\$ 70,200.00	\$ 80,600.00	\$ 193,570.00	\$ 156,000.00	\$ 96,980.00	\$ 58,100.00
2011	\$ 62,400.00	\$ 75,900.00	\$ 86,450.00	\$ 207,350.00	\$ 166,400.00	\$ 103,430.00	\$ 62,400.00
2012	\$ 68,380.00	\$ 83,525.00	\$ 95,095.00	\$ 228,080.00	\$ 183,300.00	\$ 113,750.00	\$ 68,380.00
2013	\$ 75,270.00	\$ 91,910.00	\$ 105,000.00	\$ 250,900.00	\$ 201,500.00	\$ 128,960.00	\$ 75,270.00
2014	\$ 82,810.00	\$ 101,080.00	\$ 115,050.00	\$ 275,990.00	\$ 221,500.00	\$ 137,670.00	\$ 82,800.00

• CUOTA 5 / 2025

INCISO/ AÑO	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
1990	\$ 39,000.00	\$ 54,600.00	\$ 43,680.00	\$ 54,600.00	\$ 62,400.00	\$ 46,800.00	\$ 39,000.00
1991	\$ 39,000.00	\$ 54,600.00	\$ 43,680.00	\$ 54,600.00	\$ 62,400.00	\$ 46,800.00	\$ 39,000.00
1992	\$ 39,000.00	\$ 54,600.00	\$ 43,680.00	\$ 54,600.00	\$ 62,400.00	\$ 46,800.00	\$ 39,000.00
1993	\$ 39,000.00	\$ 54,600.00	\$ 43,680.00	\$ 54,600.00	\$ 62,400.00	\$ 46,800.00	\$ 39,000.00
1994	\$ 39,000.00	\$ 54,600.00	\$ 43,680.00	\$ 54,600.00	\$ 62,400.00	\$ 46,800.00	\$ 39,000.00
1995	\$ 39,000.00	\$ 54,600.00	\$ 43,680.00	\$ 54,600.00	\$ 62,400.00	\$ 46,800.00	\$ 39,000.00
1996	\$ 42,120.00	\$ 57,720.00	\$ 46,800.00	\$ 101,400.00	\$ 93,600.00	\$ 49,920.00	\$ 42,120.00
1997	\$ 42,120.00	\$ 57,720.00	\$ 46,800.00	\$ 101,400.00	\$ 93,600.00	\$ 49,920.00	\$ 42,120.00
1998	\$ 42,120.00	\$ 57,720.00	\$ 46,800.00	\$ 101,400.00	\$ 93,600.00	\$ 49,920.00	\$ 42,120.00
1999	\$ 43,680.00	\$ 59,280.00	\$ 51,480.00	\$ 117,000.00	\$ 102,960.00	\$ 56,160.00	\$ 43,680.00
2000	\$ 43,680.00	\$ 59,280.00	\$ 51,480.00	\$ 117,000.00	\$ 102,960.00	\$ 56,160.00	\$ 43,680.00
2001	\$ 43,680.00	\$ 59,280.00	\$ 51,480.00	\$ 117,000.00	\$ 102,960.00	\$ 56,160.00	\$ 43,680.00
2002	\$ 46,800.00	\$ 62,400.00	\$ 57,720.00	\$ 132,600.00	\$ 109,200.00	\$ 62,400.00	\$ 46,800.00
2003	\$ 46,800.00	\$ 62,400.00	\$ 57,720.00	\$ 132,600.00	\$ 109,200.00	\$ 62,400.00	\$ 46,800.00
2004	\$ 46,800.00	\$ 62,400.00	\$ 57,720.00	\$ 132,600.00	\$ 109,200.00	\$ 62,400.00	\$ 46,800.00

2005	\$ 66,830.00	\$ 87,000.00	\$ 91,100.00	\$ 222,750.00	\$ 172,100.00	\$ 111,400.00	\$ 66,800.00
2006	\$ 66,830.00	\$ 87,000.00	\$ 91,100.00	\$ 222,750.00	\$ 172,100.00	\$ 111,400.00	\$ 66,800.00
2007	\$ 75,820.00	\$ 90,000.00	\$ 104,250.00	\$ 251,100.00	\$ 200,900.00	\$ 125,500.00	\$ 75,800.00
2008	\$ 80,600.00	\$ 94,770.00	\$ 111,780.00	\$ 268,700.00	\$ 215,150.00	\$ 134,600.00	\$ 80,600.00
2009	\$ 85,400.00	\$ 104,250.00	\$ 118,500.00	\$ 284,300.00	\$ 227,400.00	\$ 142,150.00	\$ 85,350.00
2010	\$ 87,200.00	\$ 105,300.00	\$ 120,900.00	\$ 290,400.00	\$ 234,000.00	\$ 145,500.00	\$ 87,200.00
2011	\$ 93,600.00	\$ 113,900.00	\$ 129,700.00	\$ 311,000.00	\$ 249,600.00	\$ 155,150.00	\$ 93,600.00
2012	\$ 102,570.00	\$ 125,300.00	\$ 142,650.00	\$ 342,100.00	\$ 274,950.00	\$ 170,600.00	\$ 102,570.00
2013	\$ 112,900.00	\$ 138,000.00	\$ 157,500.00	\$ 376,350.00	\$ 302,250.00	\$ 193,450.00	\$ 112,900.00
2014	\$ 124,200.00	\$ 151,600.00	\$ 172,600.00	\$ 414,000.00	\$ 332,250.00	\$ 206,500.00	\$ 124,200.00

Los vehículos que pertenezcan a la categoría b) que acrediten ser utilizados para el desarrollo de actividades económicas obtendrán una reducción del 50% del gravamen determinado.

Los vehículos que se encuadren en la categoría d) obtendrán una reducción del 50% del gravamen determinado.

Para el caso de automotores provenientes de otras jurisdicciones que se empadronen en el transcurso del ejercicio 2025, que no posean información del monto determinado en el 2024, se tomará a los efectos de la aplicación del tope, el monto de la patente correspondiente al ejercicio anterior, el cual será determinado por la ARBal en función de la valuación fiscal del vehículo.

Para los automotores modelo 2014 que se empadronen en el transcurso del ejercicio 2025, se podrá tomar el impuesto determinado por la Agencia de Recaudación Buenos Aires en el año 2024.

Para los vehículos modelos 2014 que fueran transferidos desde la Agencia de Recaudación Buenos Aires, se tomará a los efectos del tope el valor de cuota 2024 informado por la misma.

2- Para ciclomotores y moto: De acuerdo a la siguiente tabla, que fija el monto del gravamen anual según modelo-año del rodado y cilindrada del mismo:

• **CUOTA 1 y 2**

Categoría según modelo, año y cilindrada												
Año	A	Hasta 100 c.c.	B	101 c.c. 150c.c	C	151 c.c. 300 c.c	D	301 c.c 500 c.c.	E	501 c.c. 750 c.c.	F	Más de 750 c.c.
2025		\$ 27,500.00		\$ 37,150.00		\$ 50,100.00		\$ 67,800.00		\$ 88,200.00		\$ 116,250.00
2024		\$ 25,000.00		\$ 33,760.00		\$ 45,540.00		\$ 61,630.00		\$ 80,200.00		\$ 105,700.00
2023		\$ 22,720.00		\$ 30,700.00		\$ 41,400.00		\$ 56,000.00		\$ 72,900.00		\$ 96,100.00
2022		\$ 20,700.00		\$ 27,900.00		\$ 37,800.00		\$ 50,850.00		\$ 66,150.00		\$ 87,300.00
2021		\$ 18,800.00		\$ 25,200.00		\$ 34,200.00		\$ 46,100.00		\$ 60,300.00		\$ 79,200.00
2020		\$ 16,400.00		\$ 22,140.00		\$ 29,900.00		\$ 40,500.00		\$ 54,000.00		\$ 73,350.00
2019		\$ 14,850.00		\$ 19,900.00		\$ 27,000.00		\$ 36,700.00		\$ 49,500.00		\$ 67,050.00
2018		\$ 13,050.00		\$ 17,800.00		\$ 24,080.00		\$ 31,950.00		\$ 44,100.00		\$ 58,500.00
2017		\$ 11,700.00		\$ 15,750.00		\$ 21,400.00		\$ 29,250.00		\$ 39,700.00		\$ 53,500.00
2016		\$ 10,440.00		\$ 14,100.00		\$ 19,350.00		\$ 26,100.00		\$ 35,100.00		\$ 47,700.00
2015		\$ 9,200.00		\$ 12,380.00		\$ 16,650.00		\$ 22,500.00		\$ 30,370.00		\$ 41,400.00
2014		\$ 8,200.00		\$ 11,250.00		\$ 14,960.00		\$ 20,250.00		\$ 27,000.00		\$ 36,900.00
2013		\$ 7,200.00		\$ 9,900.00		\$ 13,500.00		\$ 18,000.00		\$ 24,750.00		\$ 33,300.00
2012		\$ 6,750.00		\$ 9,000.00		\$ 11,800.00		\$ 15,750.00		\$ 21,600.00		\$ 29,250.00

2011	\$ 5,850.00	\$ 7,400.00	\$ 9,450.00	\$ 12,600.00	\$ 15,980.00	\$ 19,800.00
2010	\$ 5,180.00	\$ 6,750.00	\$ 9,000.00	\$ 11,250.00	\$ 14,600.00	\$ 18,900.00
2009	\$ 4,730.00	\$ 6,100.00	\$ 7,900.00	\$ 10,350.00	\$ 13,500.00	\$ 17,600.00
2008	\$ 4,730.00	\$ 6,100.00	\$ 7,900.00	\$ 10,350.00	\$ 13,500.00	\$ 17,600.00
2007	\$ 4,730.00	\$ 6,100.00	\$ 7,900.00	\$ 10,350.00	\$ 13,500.00	\$ 17,600.00
2006	\$ 4,730.00	\$ 6,100.00	\$ 7,900.00	\$ 10,350.00	\$ 13,500.00	\$ 17,600.00
2005	\$ 4,730.00	\$ 6,100.00	\$ 7,900.00	\$ 10,350.00	\$ 13,500.00	\$ 17,600.00
2004	\$ 4,160.00	\$ 5,600.00	\$ 7,300.00	\$ 9,000.00	\$ 12,600.00	\$ 16,200.00
2003	\$ 4,160.00	\$ 5,600.00	\$ 7,300.00	\$ 9,000.00	\$ 12,600.00	\$ 16,200.00
2002	\$ 4,160.00	\$ 5,600.00	\$ 7,300.00	\$ 9,000.00	\$ 12,600.00	\$ 16,200.00
2001	\$ 4,160.00	\$ 5,600.00	\$ 7,300.00	\$ 9,000.00	\$ 12,600.00	\$ 16,200.00
2000	\$ 3,150.00	\$ 4,280.00	\$ 7,300.00	\$ 7,200.00	\$ 9,000.00	\$ 12,380.00

• CUOTA 3, 4 y 5

Categoría según modelo, año y cilindrada												
Año	A	Hasta	B	101 c.c.	C	151 c.c.	D	301 c.c.	E	501 c.c.	F	Más de
		100 c.c.		150c.c		300 c.c		500 c.c.		750 c.c.		750 c.c.
2025		\$ 46,750.00		\$ 63,150.00		\$ 85,200.00		\$ 115,300.00		\$ 149,950.00		\$ 197,600.00
2024		\$ 42,500.00		\$ 57,400.00		\$ 77,420.00		\$ 104,700.00		\$ 136,300.00		\$ 179,700.00
2023		\$ 38,600.00		\$ 52,200.00		\$ 70,400.00		\$ 95,200.00		\$ 123,900.00		\$ 163,400.00
2022		\$ 35,200.00		\$ 47,400.00		\$ 64,300.00		\$ 86,450.00		\$ 112,460.00		\$ 148,400.00
2021		\$ 32,000.00		\$ 42,840.00		\$ 58,100.00		\$ 78,400.00		\$ 102,500.00		\$ 134,600.00
2020		\$ 27,900.00		\$ 37,640.00		\$ 50,800.00		\$ 68,850.00		\$ 91,800.00		\$ 124,700.00
2019		\$ 25,250.00		\$ 33,800.00		\$ 45,900.00		\$ 62,400.00		\$ 84,100.00		\$ 114,000.00
2018		\$ 22,180.00		\$ 30,260.00		\$ 40,940.00		\$ 54,300.00		\$ 75,000.00		\$ 99,500.00
2017		\$ 19,890.00		\$ 26,700.00		\$ 36,400.00		\$ 49,700.00		\$ 67,500.00		\$ 91,000.00
2016		\$ 17,500.00		\$ 24,000.00		\$ 32,900.00		\$ 44,400.00		\$ 59,700.00		\$ 82,000.00
2015		\$ 15,640.00		\$ 21,050.00		\$ 28,300.00		\$ 38,250.00		\$ 51,650.00		\$ 70,400.00
2014		\$ 13,950.00		\$ 19,200.00		\$ 25,400.00		\$ 34,450.00		\$ 45,900.00		\$ 62,700.00
2013		\$ 12,240.00		\$ 16,800.00		\$ 22,950.00		\$ 30,600.00		\$ 42,000.00		\$ 56,600.00
2012		\$ 11,450.00		\$ 15,300.00		\$ 20,100.00		\$ 26,800.00		\$ 36,700.00		\$ 49,700.00
2011		\$ 9,900.00		\$ 12,600.00		\$ 16,050.00		\$ 21,400.00		\$ 27,200.00		\$ 33,700.00
2010		\$ 8,800.00		\$ 11,500.00		\$ 15,300.00		\$ 19,100.00		\$ 24,800.00		\$ 32,200.00
2009		\$ 8,600.00		\$ 10,400.00		\$ 13,400.00		\$ 17,600.00		\$ 23,000.00		\$ 29,900.00
2008		\$ 8,000.00		\$ 10,400.00		\$ 13,400.00		\$ 17,600.00		\$ 23,000.00		\$ 29,900.00
2007		\$ 8,000.00		\$ 10,400.00		\$ 13,400.00		\$ 17,600.00		\$ 23,000.00		\$ 29,900.00
2006		\$ 8,000.00		\$ 10,400.00		\$ 13,400.00		\$ 17,600.00		\$ 23,000.00		\$ 29,900.00
2005		\$ 8,000.00		\$ 10,400.00		\$ 13,400.00		\$ 17,600.00		\$ 23,000.00		\$ 29,900.00
2004		\$ 7,000.00		\$ 9,500.00		\$ 12,400.00		\$ 15,300.00		\$ 21,420.00		\$ 27,500.00
2003		\$ 7,000.00		\$ 9,500.00		\$ 12,400.00		\$ 15,300.00		\$ 21,420.00		\$ 27,500.00
2002		\$ 7,000.00		\$ 9,500.00		\$ 12,400.00		\$ 15,300.00		\$ 21,420.00		\$ 27,500.00
2001		\$ 7,000.00		\$ 9,500.00		\$ 12,400.00		\$ 15,300.00		\$ 21,420.00		\$ 27,500.00
2000		\$ 5,300.00		\$ 7,280.00		\$ 12,400.00		\$ 12,240.00		\$ 15,300.00		\$ 21,050.00

Los modelos anteriores al año 2000, tributarán los importes correspondientes al año mencionado de acuerdo a las respectivas categorías.-

ARTÍCULO 47°: Cuando se trate de unidades nuevas y/o se produzca la transferencia de las mismas, se deberá empadronar o reempadronar, según lo dispone la Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales al efecto.

ARTÍCULO 48°: Las patentes de rodados y/o moto vehículos establecidas en el presente capítulo deberán abonarse en la cantidad de cuotas y de acuerdo al cronograma reglamentado por el Departamento Ejecutivo.

Capítulo 15

Tasa por Control de Marcas y Señales:

ARTÍCULO 49°: Por los servicios contenidos en el Capítulo 15 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo.

Los visados de boletos, guías, certificados, archivos, etc, se abonarán a partir de las fechas indicadas según los siguientes valores:

Ganado Bovino y Equino:

Documentos por transacciones o movimientos	Monto por cabeza en pesos	
	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
1) VENTAS		
1.a. Venta de productor a productor del mismo partido:		
Certificado	\$ 750.00	\$ 900.00
Guía	\$ 750.00	\$ 900.00
1.b. Venta particular de productor a productor de otro partido:		
Certificado	\$ 750.00	\$ 900.00
Guía	\$ 1,400.00	\$ 1,700.00
1.c. Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
1.c.1.A frigorífico o matadero del mismo partido:		
Certificado	\$ 750.00	\$ 900.00
Guía	\$ 750.00	\$ 900.00
1.c.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción		
Certificado	\$ 750.00	\$ 900.00
Guía	\$ 1,400.00	\$ 1,700.00
1.d. Venta particular de productor a productor de otras provincias:		
Certificado	\$ 1,100.00	\$ 1,300.00
Guía	\$ 100.00	\$ 120.00
1.e. Cuando se compre en Remates ferias o establecimientos se abonarán los valores establecidos en los incisos a) a c) según corresponda		
2) CONSIGNACIONES		
2.a. Con destino a Mercado de Liniers o Mercado concentrador fuera del partido o remate feria de otros partidos:		
Guía	\$ 1,400.00	\$ 1,700.00
2.b. De productor en consignación a frigorífico local:		
Guía	\$ 1,400.00	\$ 1,700.00

2.c. De productor en consignación a frigoríficos fuera del partido		
Guía	\$ 1,400.00	\$ 1,700.00
3) TRASLADOS		
3.a. Guía por traslado fuera de la provincia:		
3.a.1. Guía para traslado fuera de la provincia a nombre del propio productor	\$ 1,100.00	\$ 1,300.00
3.a.2. A nombre de otros	\$ 1,700.00	\$ 2,000.00
3.b. Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido:	\$ 900.00	\$ 1100.00
3.c. Permiso de remisión a feria :		
3.c.1. En caso de que el animal provenga del mismo partido	\$ 300.00	\$ 350.00
3.c.2. Permiso de remisión a feria de otro partido	\$ 750.00	\$ 900.00
3.d. En los casos de expedición de la guía del Apartado		
3.d.1 si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria, se abonará	\$ 200.00	\$ 220.00
3.e. Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 115.00	\$ 140.00
4) OTROS		
4.a. Permiso de marca	\$ 400.00	\$ 500.00
4.b. Permiso de reducción de marca	\$ 400.00	\$ 500.00
4.c. Guía de cuero	\$ 115.00	\$ 140.00
4.d. Certificado de cuero	\$ 115.00	\$ 140.00

Ganado Ovino (exceptuado en el ejercicio 2025)

Documentos por transacciones o movimientos	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
a) Venta de productor a productor del mismo partido:		
Certificado	\$ 65.00	\$ 75.00
Guía	\$ 65.00	\$ 75.00
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
Certificado	\$ 115.00	\$ 140.00
Guía	\$ 115.00	\$ 140.00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c.1. A frigorífico o matadero del mismo partido:		
Certificado.	\$ 65.00	\$ 75.00
c.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Certificado	\$ 115.00	\$ 140.00
Guía	\$ 115.00	\$ 140.00
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Guía	\$ 115.00	\$ 140.00
e) Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
Certificado	\$ 115.00	\$ 140.00
Guía	\$ 115.00	\$ 140.00
Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
f.1. A productor del mismo partido:		
Certificado	\$ 65.00	\$ 75.00
f.2. A productor de otro partido:		

Certificado	\$ 115.00	\$ 140.00
Guía	\$ 115.00	\$ 140.00
f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados:		
Certificado	\$ 115.00	\$ 140.00
Guía	\$ 115.00	\$ 140.00
f.4. Venta de productores en remate feria de otros partidos:		
Guía	\$ 65.00	\$ 75.00
g) Guía por traslado fuera de la provincia:		
g.1. A nombre del propio productor	\$ 115.00	\$ 140.00
g.2. A nombre de otros	\$ 200.00	\$ 220.00
h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 65.00	\$ 75.00
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 65.00	\$ 75.00
j) Permiso de señalada	\$ 65.00	\$ 75.00
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 65.00	\$ 75.00
l) Guía de cuero	\$ 65.00	\$ 75.00
m) Certificado de cuero	\$ 65.00	\$ 75.00

Ganado Porcino

Documentos por transacciones o movimientos	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
a) Venta particular de productor del mismo partido:		
Certificado	\$ 115.00	\$ 140.00
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
Certificado	\$ 115.00	\$ 140.00
Guía	\$ 115.00	\$ 140.00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c.1. A frigorífico o matadero del mismo partido:		
Certificado	\$ 115.00	\$ 140.00
c.2. A frigorífico o matadero de otro partido:		
Certificado	\$ 115.00	\$ 140.00
d) Venta de productor a Liniers o remisión en Consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Guía	\$ 115.00	\$ 140.00
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
Certificado	\$ 115.00	\$ 140.00
Guía	\$ 115.00	\$ 140.00
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento de productor:		
f.1. A productor del mismo partido:		
Certificado	\$ 115.00	\$ 140.00
f.2. A productor de otro partido:		
Certificado	\$ 115.00	\$ 140.00
Guía	\$ 115.00	\$ 140.00
f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:		
Certificado	\$ 115.00	\$ 140.00

Guía	\$ 115.00	\$ 140.00
f.4. A frigorífico o matadero local:		
Certificado	\$ 115.00	\$ 140.00
g) Venta de productor en remate feria de otros partidos:		
Guía	\$ 115.00	\$ 140.00
h) Guía para traslado fuera de la provincia:		
h.1. A nombre del propio productor	\$ 115.00	\$ 140.00
h.2. A nombre de otros	\$ 115.00	\$ 140.00
i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otros partidos	\$ 115.00	\$ 140.00
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 200.00	\$ 220.00
k) Permiso de señalada	\$ 200.00	\$ 220.00
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 200.00	\$ 220.00
m) Guía de cuero	\$ 200.00	\$ 220.00
n) Certificado de cuero	\$ 150.00	\$ 180.00

ARTÍCULO 50°: Se abonarán las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales:

VALORES HASTA EL 30/06/2025		
Concepto	Marcas	Señales
a) Correspondiente a Marcas y Señales		
a.1. Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
a.2. Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 7,000.00	\$ 3,600.00
a.3. Toma de razón de rectificaciones cambio o adicionales de marcas y señales	\$ 7,000.00	\$ 3,600.00
a.4. Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 3,500.00	\$ 1000.00
a.5. Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 6,000.00	\$ 3,600.00
b) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos		
b.1. Formularios o certificados de guías o permisos.		\$ 950.00
b.2. Por la emisión de guías u otro trámite relacionado que se solicite fuera del horario habitual, en días feriados, feriados nacionales, etc., el solicitante abonará por cada trámite que se realice dentro o fuera del Municipio o delegaciones.		\$ 1,500.00
c) Autorización a Remate Feria en la Sociedad Rural		\$ 59,000.00
VALORES DESDE 01/07/2025		
Concepto	Marcas	Señales
a) Correspondiente a Marcas y Señales		
a.1. Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 12,000.00	\$ 8,400.00
a.2. Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 8,400.00	\$ 4,300.00
a.3. Toma de razón de rectificaciones cambio o adicionales de marcas y señales	\$ 8,400.00	\$ 4,300.00
a.4. Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 4,300.00	\$ 1,200.00
a.5. Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 7,200.00	\$ 4,300.00
b) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos		
b.1. Formularios o certificados de guías o permisos.		\$ 1,150.00

b.2. Por la emisión de guías u otro trámite relacionado que se solicite fuera del horario habitual, en días feriados, feriados nacionales, etc., el solicitante abonará por cada trámite que se realice dentro o fuera del Municipio o delegaciones.	\$ 1,800.00
c) Autorización a Remate Feria en la Sociedad Rural	\$ 70,800.00

ARTÍCULO 51: Por guía proveniente de otro partido que ingrese en este Municipio pasados los treinta (30) días de la fecha de emisión en el partido origen, por animal:

Hasta Junio 2025	A partir de Julio 2025
\$ 300.00	\$ 400.00

ARTÍCULO 52°: Las casas de martilleros debidamente inscritas en la Junta Nacional de Carnes deberán efectuar los pagos provenientes de operaciones de remate feria dentro de los quince (15) días de realizado el mismo.

En el caso de las guías que se gestionen por el contribuyente en función de los convenios de autogestión (DUT) vigentes, el plazo para abonar la presente tasa será de 4 (cuatro) días contados a partir de la fecha de emisión de la guía.

Capítulo 16

Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal:

ARTÍCULO 53°: Por los servicios contenidos en el Capítulo 16 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los siguientes importes anuales que se establezcan en la siguiente tabla de acuerdo con la cantidad de hectáreas y tramos de valuación fiscal para las cuotas **1 y 2 del año 2025:**

Tramo de Superficie (has)		TRAMO DE VALUACIÓN FISCAL							
		I		II		III		IV	
		desde	hasta	desde	hasta	desde	hasta	desde	hasta
		\$ -	\$ 188,652	\$ 188,653	\$ 591,486	\$ 591,487	\$ 2,178,000	\$ 2,178,001	
DE	A	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED (1).	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED (1).	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED (1).	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED (1).
0	50	\$ 0.00	\$ 7,580.50	\$ 0.00	\$ 7,910.00	\$ 0.00	\$ 8,239.60	\$ 0.00	\$ 8,569.20
51	100	\$ 379,025.00	\$ 8,703.60	\$ 395,500.00	\$ 9,081.90	\$ 411,980.00	\$ 9,460.30	\$ 428,460.00	\$ 9,838.80
101	300	\$ 814,025.00	\$ 9,993.10	\$ 849,595.00	\$ 10,427.40	\$ 884,995.00	\$ 10,861.90	\$ 920,400.00	\$ 11,296.50
301	800	\$ 2,812,825.00	\$ 11,473.60	\$ 2,935,075.00	\$ 11,972.30	\$ 3,057,375.00	\$ 12,471.10	\$ 3,179,700.00	\$ 12,970.10
801	-	\$ 8,549,625.00	\$ 13,173.50	\$ 8,921,225.00	\$ 13,746.00	\$ 9,292,925.00	\$ 14,318.70	\$ 9,664,750.00	\$ 14,891.70

(1) Pesos por hectárea sobre excedente del límite superior del tramo de hectáreas anterior.

Corresponderá tributar los siguientes importes anuales que se establezcan en la siguiente tabla de acuerdo con la cantidad de hectáreas y tramos de valuación fiscal para las cuotas **3, 4 y 5 del año 2025:**

Tramo de Superficie (has)		TRAMO DE VALUACIÓN FISCAL							
		I		II		III		IV	
		desde	hasta	desde	hasta	desde	hasta	desde	hasta
		\$ -	\$ 188,652	\$ 188,653	\$ 591,486	\$ 591,487	\$ 2,178,000	\$ 2,178,001	
DE	A	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED (1).	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED (1).	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED (1).	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED (1).
0	50	\$ 0.00	\$ 8,338.55	\$ 0.00	\$ 8,701.00	\$ 0.00	\$ 9,063.56	\$ 0.00	\$ 9,426.12
51	100	\$ 416,927.50	\$ 9,573.96	\$ 435,050.00	\$ 9,990.09	\$ 453,178.00	\$ 10,406.33	\$ 471,306.00	\$ 10,822.68
101	300	\$ 895,427.50	\$ 10,992.41	\$ 934,554.50	\$ 11,470.14	\$ 973,494.50	\$ 11,948.09	\$ 1,012,440.00	\$ 12,426.15
301	800	\$ 3,094,107.50	\$ 12,620.96	\$ 3,228,582.50	\$ 13,169.53	\$ 3,363,112.50	\$ 13,718.21	\$ 3,497,670.00	\$ 14,267.11
801	-	\$ 9,404,587.50	\$ 14,490.85	\$ 9,813,347.50	\$ 15,120.60	\$ 10,222,217.50	\$ 15,750.57	\$ 10,631,225.00	\$ 16,380.87

(1) Pesos por hectárea sobre excedente del límite superior del tramo de hectáreas anterior.

Corresponderá tributar los siguientes importes anuales que se establezcan en la siguiente tabla de acuerdo con la cantidad de hectáreas y tramos de valuación fiscal para la cuota **6 del año 2025:**

Tramo de Superficie (has)		TRAMO DE VALUACIÓN FISCAL							
		I		II		III		IV	
		desde	hasta	desde	hasta	desde	hasta	desde	hasta
		\$ -	\$ 188,652	\$ 188,653	\$ 591,486	\$ 591,487	\$ 2,178,000	\$ 2,178,001	
DE	A	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S' EXCED (1).	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S' EXCED (1).	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S' EXCED (1).	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S' EXCED (1).
0	50	\$ 0.00	\$ 10,840.12	\$ 0.00	\$ 11,311.30	\$ 0.00	\$ 11,782.63	\$ 0.00	\$ 12,253.96
51	100	\$ 542,005.75	\$ 12,446.15	\$ 565,565.00	\$ 12,987.12	\$ 589,131.40	\$ 13,528.23	\$ 612,697.80	\$ 14,069.48
101	300	\$ 1,164,055.75	\$ 14,290.13	\$ 1,214,920.85	\$ 14,911.18	\$ 1,265,542.85	\$ 15,532.52	\$ 1,316,172.00	\$ 16,154.00
301	800	\$ 4,022,339.75	\$ 16,407.25	\$ 4,197,157.25	\$ 17,120.39	\$ 4,372,046.25	\$ 17,833.67	\$ 4,546,971.00	\$ 18,547.24
801	-	\$ 12,225,963.75	\$ 18,838.11	\$ 12,757,351.75	\$ 19,656.78	\$ 13,288,882.75	\$ 20,475.74	\$ 13,820,592.50	\$ 21,295.13

(1) Pesos por hectárea sobre excedente del límite superior del tramo de hectáreas anterior

ARTÍCULO 54°: A los fines del cálculo establecido en el artículo anterior se establecen los siguientes importes mínimos a tributar por partida y por año, de acuerdo al siguiente detalle:

Para las cuotas 1 y 2 del año 2025:

Partidas hasta 5 ha	\$ 92,272.60
Partidas de 5 a 10 has	\$ 107,651.40
Partidas de más de 10 has	\$ 135,333.20

Para las cuotas 3,4 y 5 del año 2025:

Partidas hasta 5 ha	\$ 101,499.86
Partidas de 5 a 10 ha	\$ 118,416.54
Partidas de más de 10 ha	\$ 148,866.52

Para la cuota 6 del año 2025:

Partidas hasta 5 ha	\$ 131,949.82
Partidas de 5 a 10 ha	\$ 153,941.50
Partidas de más de 10 ha	\$ 193,526.48

ARTÍCULO 55°: Las partidas que no cuenten con valuación fiscal oficial, corresponderá tributar en los estratos de valuación de la siguiente manera de acuerdo con la cantidad de hectáreas:

Partidas de hasta 100 hectáreas	Estrato de valuación I (hasta \$ 188.652)
Partidas entre 101 y 300 hectáreas	Estrato de valuación II (hasta \$ 591.486)
Partidas entre 301 y 800 hectáreas	Estrato de valuación III (hasta \$2.178.000)

Partidas mayores a 801 hectáreas	Estrato de valuación IV (más de \$ 2.178.001)
----------------------------------	--

ARTÍCULO 56°: La Tasa establecida en este Capítulo deberá abonarse de la forma y vencimiento que determine el Departamento Ejecutivo mediante decreto.-

Capítulo 17

Derecho de Cementerio

Arrendamiento de sepulturas

ARTÍCULO 57°: Por los derechos contenidos en el Capítulo 17 del Título II (Parte especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente:

-Por arrendamiento y/o renovación de los distintos espacios en el cementerio Municipal se deberá abonar:

	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
a) Arrendamiento por TRES (3) años para Sepultura:	\$ 23,800.00	\$ 28,560.00
b) Arrendamiento por TRES (3) años para Sepultura bajo tierra: Indigentes dicho arrendamiento es SIN COSTO.	\$ 23,800.00	\$ 28,560.00
c) Arrendamiento por TRES (3) años para Nicho:	\$ 45,000.00	\$ 54,000.00
d) Arrendamiento por TRES (3) años para Panteón-Bóveda-Nichera Familiar, superficie de 3 x 1,5 mts.	\$ 57,000.00	\$ 68,400.00

ARTÍCULO 58°: Los arrendamientos detallados en el artículo 57 de la presente ordenanza podrán abonarse en hasta 4 cuotas, con vencimiento los cuatro primeros meses del arrendamiento o renovación.

Para el caso de jubilados el arrendamiento para panteón-bóveda podrá realizarse en hasta 8 cuotas, con vencimiento los ocho primeros meses de arrendamiento o renovación.

ARTÍCULO 59°: Por los servicios de inhumaciones deberá abonarse:

	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
1.- Por cadáver bajo tierra arrendada	\$ 8,800.00	\$ 10,600.00
2.- Por cadáver en sepultura	\$ 10,800.00	\$ 12,950.00
3.- Por cadáver en nicho	\$ 12,700.00	\$ 15,300.00
4.- Por cadáver en bóveda familiar	\$ 14,600.00	\$ 17,500.00

Traslado, reducción de restos, mantenimiento y otros servicios

ARTÍCULO 60°: Por exhumaciones, traslado de cadáveres, reducciones, y mantenimiento se abonará:

	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
1.- Por traslado del cadáver dentro del cementerio	\$ 6,700.00	\$ 8,100.00
2.- Por traslado a otro destino	\$ 8,300.00	\$10,000.00
3.- Por exhumación y reducción de restos c/u	\$13,400.00	\$16,100.00
4.- Por cambio de metálica en las dependencias del cementerio	\$32,200.00	\$38,600.00
5.- Por verificación de reducción a caja metálica	\$14,000.00	\$16,800.00
6.- Por derechos de depósito, por mes o fracción	\$ 6,100.00	\$ 7,300.00
7.- Por restos que ingresen de otras localidades	\$18,200.00	\$21,900.00
8.- Por traslado y/o movimiento dentro de la misma bóveda	\$ 9,400.00	\$11,300.00
9.- Por mantenimientos varios	\$13,900.00	\$16,700.00
10.- Por apertura y cierre de Sepultura	\$12,100.00	\$14,500.00
11.- Por colocación de palos y levantar escalones de Sepultura	\$13,400.00	\$16,100.00
12.- Por tareas para inhumaciones por rotura de cantero, monumento o similares	\$57,400.00	\$68,900.00
13.- Por colocación de Cruz Identificatoria	\$11,100.00	\$13,300.00
14.- Por apertura de nicheras familiares y nichos municipales	\$ 9,100.00	\$10,900.00
15.- Por traslado de cementerio municipal a otros cementerios o crematorios	\$ 9,100.00	\$10,900.00
16.- Por el cierre , mano de obra y materiales, ladrillo común con terminación en revoque fino de nichos	\$12,400.00	\$14,900.00
17.- Por apertura y cierre de tapa de nichos	\$35,800.00	\$43,000.00

ARTÍCULO 61°: Por derecho de inscripción en el Registro Municipal de Construcciones de Obras en el Cementerio Municipal:

Por año..... \$ 55,000.00.-

ARTÍCULO 62°: Será condición imprescindible para dar sepultura definitiva presentar el recibo de pago de la caja municipal y/o medios de pago habilitados por el municipio.-

ARTÍCULO 63°: Por derecho por Obras en Cementerio, se abonará de acuerdo al siguiente detalle por obra:

	Hasta el 30/06/2025	Desde el 01/07/2025
1.- Por Cantero sobre tierra	\$ 10,100.00	\$ 12,200.00

2.- Por fosa para construcción sepultura/nichera/panteón	\$ 36,900.00	\$ 44,300.00
3.- Por construcción de panteón	\$ 92,500.00	\$ 111,000.00

ARTÍCULO 64°: Los responsables de Cementerios Privados abonarán en concepto de Derecho de Policía Mortuoria para tales actividades, los siguientes conceptos:

	Hasta el 30/06/2025	Desde el 01/07/2025
1.- Por cada ingreso de cadáver provenientes del Cementerio Municipal o no	\$ 11,300.00	\$ 13,500.00

ARTÍCULO 65°: Los derechos legislados en el presente Capítulo serán abonados al valor vigente a la fecha del pago, al momento en que se solicite por el contribuyente y/o se requiera por el Municipio. Cuando existe causa plenamente justificada, podrá el Departamento Ejecutivo otorgar planes de pago para la cancelación de estos derechos, de conformidad con lo prescrito en la Ordenanza Fiscal vigente.-

Capítulo 18

Tasa por Servicios Varios

ARTÍCULO 66°: Por los servicios contenidos en el capítulo 18 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente capítulo:

	Hasta el 30/06/2025	A partir del 01/07/2025
1- Por el retiro de árboles según diámetro de fuste. D.A.P menor a 40 cm	\$ 52,200.00	\$ 62,600.00
2- Por el retiro de árboles según diámetro de fuste. D.A.P de 40 cm a 80 cm	\$ 98,100.00	\$ 117,700.00
3- Por el retiro de árboles según diámetro de fuste. D.A.P mayor a 80 cm	\$ 168,000.00	\$ 201,600.00
4- Por el corte de raíces	\$ 52,200.00	\$ 62,600.00
5- Traslado de vehículos con grúa al depósito municipal	\$ 50,400.00	\$ 60,500.00
6- Traslado de moto vehículos y/o cuadríciclos, que no acrediten estar empadronados tributariamente, a depósito municipal, por día	\$ 18,300.00	\$ 22,000.00
7- Depósito de elementos retirados de la Vía Pública-Vehículos por día	\$ 13,900.00	\$ 16,700.00
8- Depósito de elementos retirados de la Vía Pública-Moto vehículos-cuadríciclos, por día	\$ 7,600.00	\$ 9,100.00
9- Por el servicio de provisión de fotocopias, por copia	\$ 250.00	\$ 300.00
10- Por el diligenciamiento de trámite de análisis, por trámite	\$ 2,700.00	\$ 3,200.00
11 - Cuando se realicen diligenciamiento para inscripción y/o nueva inscripción, de productos alimenticios a través del Municipio	\$ 13,900.00	\$ 16,700.00
12- Apertura de calle por metro cuadrado	\$ 13,900.00	\$ 16,700.00
13- Reemplazo de farolas (por contravención) por unidad	\$ 462,000.00	

14-Pintada de paredes (por contravención) por metro cuadrado	\$ 12,200.00
--	--------------

Respecto de las deudas devengadas por la Tasa por Servicios Varios prevista en los incisos 7 y 8, el monto a abonar por la aplicación del plan de pago por el que opte el deudor, no podrá superar el treinta por ciento (30%) del valor fiscal vigente del respectivo vehículo, moto vehículo o cuatriciclo. En caso de no poseer la unidad valuación fiscal, el monto a abonar no podrá superar un valor equivalente a 60 días de depósito de vehículo, moto vehículo o cuatriciclo según corresponda.

El tope establecido se aplicará sobre el total de la deuda devengada a la fecha de la liquidación efectuada por la Dirección de Movilidad y Control Urbano.

ARTÍCULO 67°: Por el uso del Complejo Polideportivo Municipal, Sala de Conferencias Victorio Tomassi, Teatro Municipal, Casa de la Cultura, Autódromo Juan Manuel Fangio, Estadio Municipal y /o cualquier Predio o Inmueble Municipal, se percibirán los montos que determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que dictará al efecto.-

ARTÍCULO 68°: Por el uso del espacio público para habilitaciones, colocación de stands, publicidad, u otros derechos, en las fiestas organizadas por la Municipalidad o por particulares, se percibirán los montos que determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que dictará a tal efecto.-

ARTÍCULO 69°: Por la asignación de Personal Municipal para la organización o supervisión de eventos realizados por terceros en la vía pública o en predios Municipales deberán abonarse los montos que Determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que dictará a tal efecto.-

ARTÍCULO 70°: Los derechos por los servicios mencionados en el presente Capítulo, deberán abonarse antes de entregarse los mismos o en el momento de presentarse la solicitud.-

ARTÍCULO 71°: Por el uso del Colectivo/ Minibus Municipal, se abonarán los importes que fije el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que dicte al efecto.-

Por el uso de la Estación Terminal de Omnibus y por cada colectivo, micro u ómnibus que haga uso de sus andenes, como punto terminal o de parada, las empresas concesionarias abonaran las tarifas por el uso y funcionamiento de la estación terminal, que fije al efecto el Poder Ejecutivo Provincial.

Capítulo 19

Contribución Especial para apoyo a la actividad de Bomberos Voluntarios y a la creación del Fondo de Fortalecimiento Institucional

ARTÍCULO 72°: Por la contribución prevista en el Capítulo 19 Titulo II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal vigente se fijan los siguientes valores:

Enero a Junio del año 2025:

- **Pesos cuatrocientos cuarenta y cuatro, con ochenta y siete centavos (\$ 444,87)** mensuales por cada factura de servicio provisión de agua potable y/o servicio de

desagües cloacas que emita la OSEBAL S.A.P.E.M, la que será percibida por dicha Institución de acuerdo con el convenio que el Departamento Ejecutivo suscriba al respecto y que será aplicada de la siguiente manera:

- a) **Pesos ochenta y dos, con treinta centavos (\$ 82,30)** para la atención de gastos de funcionamiento, capacitación, protección del personal y equipamiento de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Balcarce.
- b) **Pesos trescientos sesenta y dos, con cincuenta y siete centavos (\$ 362,57)** será destinado a la creación de un fondo de fortalecimiento institucional del que resultarán beneficiarias las instituciones gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro del partido de Balcarce, cuyo objeto esté relacionado con la salud, discapacidad, ancianidad y fines sociales.
- **Diez por ciento (10%)** del mínimo establecido para la menor categoría del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de seguridad e Higiene, que será percibido juntamente con dicha tasa, y será destinado íntegramente a la Asociación de Bomberos Voluntarios del partido para atender gastos de funcionamiento de la entidad.
- **Pesos doscientos veinte, con treinta y dos centavos (\$ 220,32)** por hectárea y por año que deberán tributar los titulares de inmuebles rurales juntamente con la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial municipal, y que será destinado íntegramente a la Asociación de Bomberos Voluntarios del partido para atender gastos de funcionamiento de la entidad.

Julio a Diciembre del año 2025:

- **Pesos quinientos treinta y tres, con ochenta y cuatro centavos (\$ 533,84)** mensuales por cada factura de servicio provisión de agua potable y/o servicio de desagües cloacas que emita la OSEBAL S.A.P.E.M, la que será percibida por dicha Institución de acuerdo con el convenio que el Departamento Ejecutivo suscriba al respecto y que será aplicada de la siguiente manera:
 - a) **Pesos noventa y ocho, con setenta y seis centavos (\$ 98,76)** para la atención de gastos de funcionamiento, capacitación, protección del personal y equipamiento de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Balcarce.
 - b) **Pesos cuatrocientos treinta y cinco, con cero ocho centavos (\$ 435,08)** será destinado a la creación de un fondo de fortalecimiento institucional del que resultarán beneficiarias las instituciones gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro del partido de Balcarce, cuyo objeto esté relacionado con la salud, discapacidad, ancianidad y fines sociales.
- **Diez por ciento (10%)** del mínimo establecido para la menor categoría del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de seguridad e Higiene, que será percibido juntamente con dicha tasa, y será destinado íntegramente a la Asociación de Bomberos Voluntarios del partido para atender gastos de funcionamiento de la entidad.
- **Pesos doscientos sesenta y cuatro, con treinta y ocho centavos (\$ 264,38)** por hectárea y por año que deberán tributar los titulares de inmuebles rurales juntamente con la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial municipal, y que será destinado íntegramente a la Asociación de Bomberos Voluntarios del partido para atender gastos de funcionamiento de la entidad.

Capítulo 20

Contribución Obligatoria para la Salud

ARTÍCULO 73°: Por la contribución prevista en el Capítulo 20 Titulo II (Parte especial) de la Ordenanza Fiscal en vigencia se abonarán los importes que se detallan a continuación:

- a) **Contribuyentes de la Tasa por Alumbrado Público:** un monto mensual por cada inmueble afectado a la misma equivalente a:

Enero y Febrero	\$ 1.013,82 + 0,1016 x Valor de la Tasa por Alumbrado Público
Marzo y Abril	\$ 1.267,27 + 0,1016 x Valor de la Tasa por Alumbrado Público
Mayo a Octubre	\$ 1.520,72 + 0,1016 x Valor de la Tasa por Alumbrado Público
Noviembre y Diciembre	\$ 1.824,87 + 0,1016 x Valor de la Tasa por Alumbrado Público

b) **Contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial:** El valor anual será determinado de la siguiente manera:

Cuotas 1 y 2	\$ 145,00 x (Cantidad de hectáreas) + 0,14 x Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Anual.
	No pudiendo en ningún caso este valor ser inferior a la suma de \$9.832,91 anual.
Cuotas 3, 4 y 5	\$ 159,50 x (Cantidad de hectáreas) + 0,14 x Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Anual.
	No pudiendo en ningún caso este valor ser inferior a la suma de \$10.816,20 anual.
Cuota 6	\$ 207,35 x (Cantidad de hectáreas) + 0,14 x Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Anual.
	No pudiendo en ningún caso este valor ser inferior a la suma de \$14.061,06 anual.

c) **Contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:** 12 % (doce por ciento) del importe abonado por este concepto en cada bimestre.

Estos valores serán liquidados, en forma detallada, prorrateándose el valor de acuerdo a la cantidad de cuotas y en la forma que determine el Departamento Ejecutivo. –

Capítulo 21

Tasa por Registración y Habilitación de Estructuras Soportes de Antenas de telecomunicaciones y Radiocomunicaciones:

ARTÍCULO 74: Fíjense los siguientes importes a tributar por los servicios que se detallan:

- Por la Registración y Habilitación de Estructuras Soportes de Antenas de telecomunicaciones regulada en el capítulo 21 de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente capítulo, por única vez y por unidad:

1- Empresas privadas, para uso propio	\$ 157,100.00
2- Empresas de TV / Radios / Internet	\$ 734,850.00
3- Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$ 3,236,800.00

Capítulo 22

Tasa por contralor de Conservación y Mantenimiento de Estructuras Soportes de Antenas

ARTÍCULO 75°: Fíjense los siguientes importes a tributar por los servicios que se detallan:

1.- Por los servicios de inspección del mantenimiento de las condiciones y requisitos que requieran para el funcionamiento de antenas, sus estructuras portantes y tendido de cables, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, previstos en el Capítulo 22 Titulo II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal vigente se abonará el tributo por año y por unidad.

1- Empresas privadas, para uso propio	\$ 106,250.00
2- Empresas de TV / Radios/Internet	\$ 310,250.00
3- Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$ 1,232,500.00

Capítulo 23

Tasas por Homologación y Suscripción de Acuerdos:

Tasa por Homologación de acuerdos ante la Oficina de información al Consumidor (OMIC)

ARTÍCULO 76°: Por los servicios previstos en el Capítulo 23 Titulo II (parte especial) de la Ordenanza fiscal vigente prestados por la Comuna en el marco de las atribuciones de los artículos 79 y siguientes de la Ley Provincial N° 13.133, se abonará, por cada acuerdo sujeto a homologación la suma de **Pesos ocho mil cuatrocientos (\$ 8.400)**. A partir del cuarto requerimiento anual, se abonará, por cada acuerdo sujeto a homologación la suma de **Pesos diez mil cien (\$ 10.100,00)**.-

Capítulo 24

Tasa por Actuación determinativa de Tributos:

ARTÍCULO 77°: Por las actuaciones establecidas en el Capítulo 24 Título II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal vigente abonarán el 10% del monto determinado, no pudiendo este importe ser inferior a **pesos cinco mil (\$5,000)** ni superior a **Pesos cientocinco mil (\$105,000)**.-

Capítulo 25

Tasa por Suscripción de Acuerdos en el marco de gestiones de Cobranza de Obligaciones Tributarias Judicializadas:

ARTÍCULO 78°: Por los servicios administrativos previstos en el Capítulo 25 Título II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal vigente, prestados por la Comuna en el marco de gestiones de cobranza de obligaciones tributarias de las que resulte acreedora la Municipalidad de Balcarce, conforme prescripciones de la Ley Orgánica de Municipalidades y leyes especiales que rigen la presente Ordenanza, se abonará por la suscripción de cada convenio, una suma entre **Pesos nueve mil quinientos (\$ 9.500,00) y pesos veintiún mil (\$ 21.000,00)** de acuerdo a la complejidad del asunto.

En ningún caso, la obligación resultante de este tributo, podrá ser superior al 4 % del monto del capital correspondiente a la obligación principal comprendida en el acuerdo y/o plan suscripto por el contribuyente.

Capítulo 26

Tasa por Servicio, mantenimiento y de provisión de Agua para las localidades de los Pinos, San Agustín, Napaleofú

ARTÍCULO 79°: Por el Servicio, mantenimiento y provisión de Agua para las localidades de los Pinos, San Agustín y Napaleofú, previsto en el Capítulo 26 Título II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará una TASA BASICA ANUAL equivalente a:

	Hasta el 30/06/2025	Desde el 01/07/2025
Para los inmuebles de acuerdo a la categoría del mismo.	\$ 42,800.00	\$ 51,400.00
Para baldíos.	\$ 21,400.00	\$ 25,700.00

ARTÍCULO 80°: Cuando los inmuebles contarán con medidor instalado debidamente autorizado por la Municipalidad, la Tasa de Servicio, Mantenimiento y provisión de Agua será reglamentada por el Departamento Ejecutivo.-

Capítulo 27

Tasa por Servicio de Inspección de Conservación de zonas Protegidas-Zona La Brava-Sierra La Barrosa:

ARTÍCULO 81°: Por los Servicios establecidos en el Título II, Capítulo 27, se abonarán las tasas anuales que fije el Departamento Ejecutivo y que deberá remitir al Concejo Deliberante para su tratamiento.-

El Departamento Ejecutivo establecerá un programa de inspectores de conservación, cuya misión será velar por la integridad, protección, conservación y desarrollo sustentable de las Zonas Protegidas. No rigiendo la tasa reglada en éste capítulo, hasta tanto se dicte el acto administrativo que así lo disponga y organice efectivamente el servicio.

Capítulo 28

Contribución por mejoras:

ARTÍCULO 82°: Para obras ejecutadas bajo la modalidad establecida en el título II, Capítulo 28 de la Ordenanza Fiscal vigente, se establecen los siguientes valores:

	Hasta el 30/06/2025	Desde el 01/07/2025
Cordón cuneta , por metro lineal	\$ 24,750.00	\$ 29,700.00
Pavimento en calles , por metro lineal		
Calles hasta 3 mts. de ancho	\$ 31,590.00	\$ 37,908.00
Calles hasta 6 mts. de ancho	\$ 57,915.00	\$ 69,498.00
Calles hasta 8 mts. de ancho	\$ 77,200.00	\$ 92,640.00
Calles hasta 12 mts. de ancho	\$ 115,920.00	\$ 139,104.00
Pavimento más cordón cuneta (integral) por metro lineal		
Calles hasta 3 mts. de ancho	\$ 35,100.00	\$ 42,120.00
Calles hasta 6 mts. de ancho	\$ 64,350.00	\$ 77,220.00
Calles hasta 8 mts. de ancho	\$ 85,800.00	\$ 102,960.00
Calles hasta 12 mts. de ancho	\$ 128,800.00	\$ 154,560.00

El resto de los procedimientos que permitan la puesta al cobro de la contribución por mejoras como los Registros de Oposición, Liquidación y Formas de Pago entre otros, se regirán por la Ordenanza 166/17 y modificatorias.

El Departamento Ejecutivo podrá aplicar los valores antes fijados en obra cuya modalidad de ejecución sea distinta a la de “Administración Municipal, en tanto las liquidaciones a pagar por frentista resulten más beneficiosas al vecino, y existan razones sociales, económicas y financieras fundadas que lo justifiquen.-

Capítulo 29

Contribución sobre Ventas de Energía Eléctrica:

ARTÍCULO 83°: Sobre el monto determinado en el título II Capítulo 29 de la Ordenanza Fiscal, se aplicará la alícuota del 6% mensual mediante la presentación de declaración jurada.-

Capítulo 30

Contribución Obligatoria por Valorización Inmobiliaria:

ARTÍCULO 84°: Por la generación de consorcios urbanísticos Sección VI de la ley 14.449 de Acceso Justo al hábitat: En los casos de participación del Municipio en la generación consorcios urbanísticos definidos en la Sección VI Ley de Acceso Justo al Hábitat, la Contribución obligatoria se determinará en un porcentual sobre la valorización inmobiliaria, que será establecido por resolución fundada del Departamento Ejecutivo, previa consulta con la Dirección Provincial de Hábitat. Dicho porcentual no podrá ser inferior al diez por ciento (10 %) de la valorización inmobiliaria determinada de acuerdo lo previsto en el Capítulo 30 Título II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal vigente, ni superior del veinticinco por ciento (25 %) de dicha valorización. Para su graduación, se tomarán en consideración tanto la magnitud de las actividades administrativas a desarrollar por el Municipio, como las inversiones que éste realizare en materia de obras de

infraestructura, que no sean las indicadas seguidamente. Si el Municipio tuviese que realizar alguna de las obras que el artículo 23 de la Ley de Acceso Justo al Hábitat, se establece como obligación a cargo del emprendedor privado, el aludido porcentaje podrá elevarse hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la valorización inmobiliaria determinada de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal.-

ARTÍCULO 85°: Por la generación de restantes emprendimientos o desarrollos inmobiliarios: Respecto de los restantes emprendimientos o desarrollos inmobiliarios, no encuadrados en la definición de consorcios urbanísticos realizada en la Sección VI Ley de Acceso Justo al Hábitat, la Contribución Obligatoria equivaldrá al diez por ciento (10 %) de la valorización inmobiliaria determinada de acuerdo a lo previsto en el artículo 418 de la Ordenanza Fiscal vigente.-

Capítulo 31

Gastos Administrativos Comunes por Venta de Inmuebles Municipales.

ARTÍCULO 86°: Sobre el monto determinado en el Título II, Capítulo 31, Artículo 423 de la Ordenanza Fiscal se aplicará la alícuota correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de los bienes adquiridos en subasta y/o adjudicados mediante los diferentes programas de venta de inmuebles municipales que se implementen.-

Capítulo 32

Tasa por tratamiento y disposición final de Residuos no Domiciliarios:

ARTÍCULO 87°: Por los Servicios establecidos en el Título II, Capítulo 32, se abonarán las tasas anuales que fije el Departamento Ejecutivo y que deberá remitir al Concejo Deliberante para su tratamiento.

Se fijan los siguientes valores para los residuos descriptos en el artículo 428 inciso d) de la Ordenanza Fiscal vigente:

Enero a Junio del año 2025:

1.- Por Almacenamiento, Traslado y Reciclado de Neumáticos Fuera de Uso, por unidad	
1.1- Neumático de Moto y Cuatriciclo	\$ 5,100.00
1.2- Neumático de Automóvil	\$ 10,400.00
1.3- Neumático de Camioneta	\$ 15,700.00
1.4- Neumático de Transporte/ Camión y Colectivo	\$ 20,700.00
1.5- Neumático de Agro/Vial	\$ 77,100.00
1.6- Neumático de Aeronavegación	\$ 154,900.00
1.7- Neumático OTR (Fuera de Ruta)	\$ 257,700.00

Se fijan los siguientes valores por la disposición y tratamiento de residuos en el relleno sanitario:

1. Chasis	\$ 32,100.00
2. Contenedor	\$ 10,500.00
3. Elementos varios, por elemento	\$ 8,800.00

Elementos varios: por elemento.

Julio a Diciembre del año 2025:

1.- Por Almacenamiento, Traslado y Reciclado de Neumáticos Fuera de Uso ₂ por unidad	
1.1- Neumático de Moto y Cuatriciclo	\$ 6,200.00
1.2- Neumático de Automóvil	\$ 12,500.00
1.3- Neumático de Camioneta	\$ 18,800.00
1.4- Neumático de Transporte/ Camión y Colectivo	\$ 24,800.00
1.5- Neumático de Agro/Vial	\$ 92,500.00
1.6- Neumático de Aeronavegación	\$ 185,900.00
1.7- Neumático OTR (Fuera de Ruta)	\$ 309,200.00

Se fijan los siguientes valores por la disposición y tratamiento de residuos en el relleno sanitario:

1. Chasis	\$ 38,500.00
2. Contenedor	\$ 12,600.00
3. Elementos varios, por elemento	\$ 10,600.00

Capítulo 33

Tasa por Tratamiento y Disposición Final de Residuos de Origen Domiciliario que por sus características y volumen no correspondan al servicio normal de Recolección:

ARTÍCULO 88°: Por los Servicios establecidos en el Título II, Capítulo 33, se abonarán las tasas anuales que fije el Departamento Ejecutivo y que deberá remitir al Concejo Deliberante para su tratamiento.-

Capítulo 34

Tasa Por Análisis, Evaluación, Fiscalización, Emisión De Certificados y Declaraciones Ambientales:

ARTÍCULO 89°: Por los Servicios establecidos en el Título II, Capítulo 34, se abonarán por trámite las tasas fijadas a continuación:

Por el servicio de análisis, evaluación, fiscalización y emisión de certificado, excepciones y declaraciones ambientales para los establecimientos clasificados de primera categoría conforme ley 11.459	\$ 85,100.00
Por el servicio de análisis, evaluación, fiscalización y emisión de certificado y declaraciones ambientales para los establecimientos clasificados de segunda categoría conforme ley 11.459.	\$ 168,000.00
Por el servicio de análisis, evaluación, fiscalización y emisión de estudio de impacto ambiental	\$ 168,000.00

Capítulo 35

Tasa por Mantenimiento, cuidado, limpieza y demás servicios de terrenos arrendados a perpetuidad en el Cementerio Municipal.

ARTÍCULO 90°: Por los servicios de mantenimiento, cuidado, limpieza, conservación, higiene, y demás servicios previstos en el Capítulo 36 Título II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal vigente, prestados por el Municipio sobre terrenos arrendados a perpetuidad en el Cementerio Municipal, se abonará la tasa:

Hasta el 30/06/2025	Desde el 01/07/2025
\$ 24,000.00	\$ 30,000.00

Capítulo 36

Disposiciones Generales y complementarias

ARTÍCULO 91°: En el caso que la variación general del índice de precios al consumidor nacional nivel general publicado por INDEC, supere el 40% entre los meses de Noviembre de 2024 y Septiembre de 2025, los valores y topes establecidos en la presente ordenanza para todos los tributos, podrán incrementarse hasta un 20% adicional a los establecidos. Dicho incremento podrá aplicarse a partir del mes de Noviembre de 2025 y sobre el último aumento aprobado. Autorízase al Departamento Ejecutivo a prorratear el incremento en cuotas, siempre que su vencimiento opere dentro del ejercicio vigente.

ARTÍCULO 92°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 93°: La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del día **1° de enero de 2025.-**



Honorable Concejo Deliberante
2024

Hoja Adicional de Firmas
Anexo Firma Conjunta

Número:

Referencia: ANEXO I DE LA ORDENANZA IMPOSITIVA 2025

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 58 pagina/s.